

**INFORME No. 29/19**

**CASO 13.015**

INFORME DE FONDO

EMILIO PALACIO URRUTIA Y OTROS

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 34

19 marzo 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de marzo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 29/19, Caso 13.015. Fondo. Emilio Palacio Urrutia y otros. Ecuador. 19 de marzo de 2019.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 29/19**

**CASO 13.015**

INFORME DE FONDO

EMILIO PALACIO URRUTIA Y OTROS

ECUADOR

19 DE MARZO DE 2019

[I. RESUMEN 3](#_Toc4492586)

[II. POSICIONES DE LAS PARTES 3](#_Toc4492587)

[A. Parte peticionaria 3](#_Toc4492588)

[B. Estado 4](#_Toc4492589)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 4](#_Toc4492590)

[A. Contexto 4](#_Toc4492591)

[B. Sobre el Diario El Universo y el gobierno del Presidente Rafael Correa 5](#_Toc4492592)

[C. Sobre las presuntas victimas 6](#_Toc4492593)

[1. Emilio Palacio Urrutia 6](#_Toc4492594)

[2. Carlos Nicolás Pérez Lappenti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y Cesar Enrique Pérez Barriga 6](#_Toc4492595)

[D. Hechos del caso 7](#_Toc4492596)

[1. Contexto del caso y el Artículo “No a las Mentiras” 7](#_Toc4492597)

[2. El proceso judicial por injuria 8](#_Toc4492598)

[2.1 Sentencia de primera instancia 10](#_Toc4492599)

[2.2 Segunda instancia y recursos de apelación 11](#_Toc4492600)

[2.3 Procesos seguidos 12](#_Toc4492601)

[2.3.1 Ampliación de la sentencia de segunda instancia 12](#_Toc4492602)

[2.3.2 Recurso de casación 13](#_Toc4492603)

[2.3.3 Recurso de hecho interpuesto por Emilio Palacio Urrutia 13](#_Toc4492604)

[2.3.4 El perdón de Correa 14](#_Toc4492605)

[2.4 Hechos relacionados al caso 14](#_Toc4492606)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 16](#_Toc4492607)

[A. Precisiones respecto del objeto/alcance del caso 16](#_Toc4492608)

[B. Hechos supervinientes desde el informe de admisibilidad que pueden dar lugar a un análisis de admisibilidad incidental 16](#_Toc4492609)

[1. Amicus Curiae 16](#_Toc4492610)

[2. Recusación a la Relatora Especial para la Libertad de Expresión 17](#_Toc4492611)

[3. Admisión del artículo 25 17](#_Toc4492612)

[C. Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana 17](#_Toc4492613)

[1. Condena penal contra el periodista Emilio Palacio Urrutia 20](#_Toc4492614)

[2. Test tripartito 21](#_Toc4492615)

[3. La responsabilidad penal y civil de los directivos de El Universo y de la persona jurídica El Universo 29](#_Toc4492616)

[D. Garantías Judiciales (artículo 8) 31](#_Toc4492617)

[1. Garantía de juzgamiento por juez o tribunal competente, independiente e imparcial (art. 8.1) 32](#_Toc4492618)

[1.1 Observaciones previas 32](#_Toc4492619)

[1.2 Principio de competencia 33](#_Toc4492620)

[1.3 Principio de independencia 34](#_Toc4492621)

[1.4 Medios adecuados para la preparación de la defensa 36](#_Toc4492622)

[E. Protección Judicial 37](#_Toc4492623)

[V. CONCLUSIONES 38](#_Toc4492624)

[VI. RECOMENDACIONES 38](#_Toc4492625)

**INFORME No. 29/19**

**CASO 13.015**

INFORME DE FONDO

EMILIO PALACIO URRUTIA Y OTROS

ECUADOR

19 DE MARZO DE 2019

# RESUMEN

1. El 24 de octubre de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición mediante la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”) por la presunta violación de los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), y 21 (propiedad privada) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “Convención”), en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Emilio Palacio Urrutia, periodista y editorialista del Diario El Universo, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga, directivos de dicho diario (en adelante “los peticionarios” o “las presuntas víctimas”).
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 66/15 el 27 de octubre de 2015 y notificó dicho informe a las partes, quedando a disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria refirió que las presuntas víctimas fueron condenadas por expresar opiniones sobre un funcionario electo y respecto a actos vinculados al ejercicio de su cargo, en un juicio marcado por irregularidades y con sanciones desproporcionadas e incompatibles con los estándares en materia de libertad de expresión, además de que se afectaron sus derechos al debido proceso, a la libertad personal, y a la propiedad privada, en un contexto de uso “[sistemático] del Poder Público para perseguir a periodistas y medios de comunicación y así censurarlos”.
2. Con respecto al derecho a la libertad de expresión, señaló que en ese contexto, se desató, desde lo más alto del gobierno, una persecución política y judicial en contra del periodista Emilio Palacio Urrutia y los directivos del diario El Universo de Guayaquil, como parte de una política gubernamental destinada a suprimir la crítica, la rendición de cuentas a través de la prensa y el libre debate democrático. Refirió que el diario "El Universo y sus directivos, los Sres. Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga han sido víctimas de una inclemente persecución por parte del Estado Ecuatoriano”, a través de una serie de procesos de carácter sancionatorios que han resultado en “elevadas multas y que continúan haciendo daño a la precaria situación económica del periódico”.
3. Indicó que las presuntas víctimas fueron condenadas a pena de prisión por un delito que protege a los funcionarios públicos, que “no es compatible con una sociedad democrática” y que, en este sentido, la pena impuesta “no era necesaria ni proporcional”. Argumentó que la figura penal aplicada se vuelve más gravosa ante la existencia de “desviación de poder, toda vez que esta condena fue dictada ante una solicitud directa (querella) del [p]residente de la República” y que él mismo solicitó que se tomara en cuenta para tipificar el delito "su rol como ‘Jefe de Estado y de gobierno’". Asimismo, alegó que se les impuso una sanción económica por el delito de injurias calumniosas con montos exorbitantes que vulneran el derecho de propiedad, con el potencial impacto del cierre del diario, el silenciamiento de un medio independiente, y la potencial pérdida de empleo de varias personas.
4. Asimismo, argumentó violaciones del derecho a las garantías judiciales debido a la “falta de independencia del Poder Judicial” y en un contexto de “hostigamiento judicial y persecución contra periodistas”; irregularidades en los nombramientos de jueces temporales, en el dictado de la sentencia de primera instancia, en la denegación de pruebas, y en la preparación del juez que dictó la sentencia de primera instancia. Finalmente, alegó que si bien una vez culminado el proceso el entonces Presidente Correa perdonó las condenas, el hecho de “[q]ue la extinción absoluta del derecho no se materialice no quiere decir que el mismo no haya sido violado a través de una condena penal firme […]. En todo caso, esta sanción no desapareció sino que su ejecución fue suspendida” y que causó un grave daño a los derechos de las víctimas y a la sociedad en su conjunto.

## Estado

1. El Estado sostuvo que el proceso se siguió en virtud de la publicación del artículo denominado “No a las mentiras”, publicado el 6 de febrero de 2011 en el diario “El Universo”, en el cual el autor del mismo se refirió al entonces Presidente Correa como “dictador” y “le imputó el cometimiento de crímenes de lesa humanidad”, por lo que el afectado solicitó el 28 de febrero se “realice una exhibición previa por la Fiscalía Provincial del Guayas”.
2. Indicó que Ecuador posee un marco normativo compatible con los estándares interamericanos y que “[e]n el ámbito interno se llevó a cabo un proceso penal por el cometimiento de un delito que se encontraba plenamente determinado en el ordenamiento jurídico interno y que no es contrario a la Convención Americana. Asimismo, el proceso fue respetuoso de los derechos de las partes y determinó condenar a los implicados; posteriormente, este fue archivado en razón de que el afectado perdonó la pena impuesta, así como remitió los daños y perjuicios ordenados en la sentencia, por lo que, el fallo nunca fue ejecutado”. “Adicionalmente se ha comprobado que los peticionarios en ningún momento han dejado de expresarse libremente, ya que hasta la fecha […] han ejercido libremente el derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención”.
3. Manifestó que las presuntas víctimas, durante el procedimiento penal iniciado en contra de ellos por el delito penal referido, pudieron ejercer su derecho a la defensa, y presentaron escritos y recursos que habían considerado “pertinentes”, lo cual incluye “varias recusaciones”. Sostuvo que “[t]odas estas acciones fueron conocidas por jueces y tribunales competentes”. Además, indicó que tuvieron el derecho a ser oídos y que “los jueces y tribunales, al decidir su causa, tomaron en cuenta todos los elementos presentados y así mismo tras realizar el análisis respectivo, concluyeron que el tipo penal de injurias calumniosas grave, fue perpetrado por los peticionarios en contra del querellante”.
4. Alegó que fueron juzgados por “jueces y tribunales competentes con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos”, que “pertenecían a la [f]unción [j]udicial cumpliendo con los requisitos dispuestos en la ley”, que la normativa de Ecuador “garantiza la independencia de la [f]unción [j]udicial” y que los jueces han sido imparciales subjetiva y objetivamente. Asimismo, indicó que las presuntas víctimas “fueron oíd[a]s, dentro de un plazo razonable” y que “[el derecho a] la presunción inocencia no fue vulnerado”. Sobre las pruebas solicitadas por las presuntas víctimas que no fueron admitidas, el Estado expresó que gran parte de ellas fueron presentadas extemporáneamente, algunas “repetidas” y “el juez aplicando la regla de la sana crítica, admitió a trámite aquellas pertinentes a la causa”. Concluyó que en todo momento “se respetó el debido proceso”.
5. El Estado argumentó que los peticionarios disponían de una acción extraordinaria de protección, el cual constituía un recurso idóneo para las pretensiones; en este sentido, sostuvo que si hubo vulneración de derechos en la sentencia del proceso penal en el cual habían sido sometidos, estaban en sus derechos de interponer tal recurso extraordinario de protección, pero “decidieron no hacerlo, situación que no puede ser atribuible al Estado”.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Contexto

1. Durante el período 2007 - 2017, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (en adelante “la Relatoría Especial”) expresaron su preocupación ante una serie de actos y medidas estatales que se apartaron de los estándares internacionales de libertad de expresión. Del mismo modo, se expresó en distintas oportunidades la preocupación por un discurso de altas autoridades que estigmatizaba a periodistas y medios de comunicación que mantenían una línea editorial crítica; en consecuencia, varios periodistas y medios de comunicación fueron objeto de procesos judiciales bajo las leyes de desacato, difamación e injurias; fueron demandados civilmente por daños y se adoptaron leyes que afectaron seriamente el funcionamiento de los medios de comunicación[[1]](#footnote-1).
2. Recientemente, en el marco de una visita oficial realizada por la Relatoría Especial a Ecuador, entre el 20 al 24 de agosto de 2018, la Relatoría documentó que entre los años 2007 y 2017 “el gobierno de Ecuador diseñó e implementó una política sistemática para desacreditar, estigmatizar, constreñir y sancionar […] a periodistas, medios de comunicación, defensores de derechos humanos y opositores políticos”. Asimismo, estableció que “[f]ueron objeto de especial persecución […] periodistas que investigaban y difundían información que el gobierno entendía falsa o contraria a sus intereses, líderes sociales, defensores de derechos humanos y opositores que difundían opiniones e ideas contrarias al movimiento político que denominó la ‘revolución ciudadana’”[[2]](#footnote-2).

## Sobre el Diario El Universo y el gobierno del Presidente Rafael Correa

1. El diario El Universo fue fundado el 16 de septiembre de 1921 y es uno de los medios escritos de mayor circulación en Ecuador. De acuerdo con la reforma del estatuto en 2003, la “Compañía Anónima El Universo” —persona jurídica cuyo objeto social es publicar el mencionado diario—, tenía un capital social autorizado en ese entonces de cinco millones veinte mil dólares[[3]](#footnote-3). En la actualidad, cuenta con al menos ochocientos empleados[[4]](#footnote-4). Además, ha recibido numerosos reconocimientos y premios a la labor periodística a lo largo de casi un siglo de funcionamiento[[5]](#footnote-5).
2. En el contexto del gobierno presidido por Rafael Correa, El Universo fue objeto de medidas sancionatorias dispuestas por el aparato del Estado y de declaraciones en contra de dicho medio de comunicación[[6]](#footnote-6). Por ejemplo, el 29 de abril de 2008, el entonces Presidente Rafael Correa solicitó al gobernador del Guayas que iniciara un proceso penal contra el diario por una publicación[[7]](#footnote-7); el 12 de enero de 2009, se registró una agresión a una periodista del medio cuando intentaba realizar una entrevista; el 4 de agosto del mismo año, varios medios de comunicación —entre ellos, El Universo— habrían sido amenazados simultáneamente a través de un correo electrónico y acusados de manipular información[[8]](#footnote-8); en 2010, la Relatoría Especial registró en su Informe Anual la condena a tres años de pena privativa de libertad al periodista Emilio Palacio quien había sido querellado por delitos contra el honor por el entonces titular de la Corporación Financiera Nacional (CFN)[[9]](#footnote-9); en el mismo año, el periodista Peter Tavra Franco fue sentenciado a seis meses de prisión y a pagar una indemnización de tres mil dólares, a raíz de una nota periodística publicada y por la cual se le inició un juicio[[10]](#footnote-10); en 2014, el diario debió abonar una multa de 90.000 dólares por la publicación de una caricatura de humor del dibujante Bonil que fue considerada por el gobierno como falsa, difamatoria e "inexacta"[[11]](#footnote-11), y en un hecho sin precedentes fue obligado a rectificar esa caricatura. En cuanto a las declaraciones estigmatizantes, por ejemplo, el 7 de enero de 2017, durante el programa que conducía el propio Presidente Correa denominado "Enlace Ciudadano", calificó a los medios Expreso y El Universo y a algunos de sus columnistas de “prensa corrupta” e “ignorante” y los acusó de "mala fe" y provocar “vergüenza ajena”, luego de que estos publicaran artículos y opiniones sobre el manejo económico del país[[12]](#footnote-12). Además, ha calificado públicamente a los periodistas en diversas oportunidades como “sicarios de tinta”, “periodistas sin ética”, “payasitos”[[13]](#footnote-13), entre otras declaraciones de público conocimiento.

## Sobre las presuntas víctimas

### Emilio Palacio Urrutia

1. Emilio Palacio Urrutia se desempeñaba como periodista, columnista y “Editor de Opinión” en el diario El Universo desde el 1 de febrero de 1999[[14]](#footnote-14). En 2005, cuando Correa ocupaba el cargo de Ministro de Finanzas, Palacio publicó un artículo denominado “Bocazas” —en el cual criticó las declaraciones manifestadas por el entonces funcionario respecto de la adopción del dólar como moneda oficial—[[15]](#footnote-15). Según ha manifestado en medios públicos, ese artículo habría sido rechazado por el entonces funcionario —luego presidente de la República—[[16]](#footnote-16). El 19 de mayo de 2007, Palacio participó en un debate público con periodistas invitados —que fue transmitido desde el enlace radial semanal del entonces Presidente Correa—. Durante el debate, el periodista manifestó opiniones críticas y en medio de interrupciones, el entonces mandatario ordenó su expulsión del programa[[17]](#footnote-17). El 13 de mayo de 2009, a causa de sus críticas, habría sido amenazado a través del envío de un correo electrónico; en consecuencia, el periodista denunció los hechos y le fue asignada protección policial[[18]](#footnote-18). En 2010, fue condenado a una pena de tres años de prisión por haber publicado un artículo crítico contra el entonces titular de la Corporación Financiera Nacional (CFN) de Ecuador, Camilo Samán[[19]](#footnote-19). Luego del juicio y la condena como consecuencia del artículo “No a las Mentiras”, el 7 de julio de 2011, Palacio decidió renunciar a su cargo en El Universo[[20]](#footnote-20). Posteriormente, en 2012, obtuvo asilo político en los Estados Unidos de América[[21]](#footnote-21) y actualmente posee un blog en internet en el cual publica artículos de opinión[[22]](#footnote-22).

### Carlos Nicolás Pérez Lappenti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga

1. Al momento de los hechos, Carlos Nicolás Pérez Lappenti se desempeñaba como presidente y representante legal de la Compañía Anónima El Universo, y también como subdirector de “Nuevos Medios” de la misma empresa. Como presidente y representante Legal, tenía las funciones de “[p]residir las sesiones de [j]unta [g]eneral de [a]ccionistas”. Asimismo, como subdirector de “Nuevos Medios”, tenía la misión de “[d]irigir y planificar el desarrollo y creación de productos y servicios digitales del Grupo El Universo”. Por su parte, Carlos Eduardo Pérez Barriga se desempeñaba como vicepresidente ejecutivo y representante legal de El Universo y era director periodístico del mismo medio desde 2002. Como director, tenía la misión de “definir la línea editorial, así como las pautas por las que se rigen Diario El Universo y sus productos” y “resolver en asuntos de gran importancia, el enfoque y contenido de la noticia”; “receptar las cartas de los lectores, y disponer las contestaciones, aclaraciones o rectificaciones de publicaciones que fueren necesarias”. César Enrique Pérez Barriga se desempeñaba como vicepresidente general y representante legal de El Universo. En diciembre de 2002, fue designado en el cargo de subdirector del diario. Como vicepresidente, tenía las funciones de representación legal de la compañía y “[a]probar el diseño y esquema editorial de cualquier producto de la compañía”[[23]](#footnote-23).

## Hechos del caso

### Contexto del caso y el Artículo “No a las Mentiras”

1. El 30 de septiembre de 2010, Ecuador quedó inmerso en una crisis política que fue calificada como un intento de “Golpe de Estado” por parte del gobierno de la época[[24]](#footnote-24). En tal oportunidad, la CIDH condenó cualquier intento de alteración del orden constitucional y democrático[[25]](#footnote-25).
2. Además del notorio interés público de la información sobre estos episodios, las circunstancias de los mismos generaron diversas reacciones, interpretaciones y opiniones por parte de dirigentes políticos, legisladores, funcionarios, periodistas y académicos. En este contexto, el 6 de febrero de 2011, Emilio Palacio Urrutia publicó un artículo denominado “No a las mentiras”, en el que ofreció su punto de vista acerca de los sucesos del 30 de septiembre que conmocionaron al país y en el que criticó duramente la actuación del entonces mandatario en este y otros hechos.
3. La pieza periodística en su totalidad es la siguiente:

Esta semana, por segunda ocasión, la Dictadura informó a través de uno de sus voceros que el Dictador está considerando la posibilidad de perdonar a los criminales que se levantaron el 30 de septiembre, por lo que estudia un indulto.

No sé si la propuesta me incluya (según las cadenas dictatoriales, fui uno de los instigadores del golpe); pero de ser así, lo rechazo.

Comprendo que el Dictador (devoto cristiano, hombre de paz) no pierda oportunidad para perdonar a los criminales. Indultó a las mulas del narcotráfico, se compadeció de los asesinos presos en la Penitenciaría del Litoral, les solicitó a los ciudadanos que se dejen robar para que no haya víctimas, cultivó una gran amistad con los invasores de tierras y los convirtió en legisladores, hasta que lo traicionaron.

Pero el Ecuador es un Estado laico donde no se permite usar la fe como fundamento jurídico para eximir a los criminales de que paguen sus deudas. Si cometí algún delito, exijo que me lo prueben; de lo contrario, no espero ningún perdón judicial sino las debidas disculpas.

Lo que ocurre en realidad es que el Dictador por fin comprendió (o sus abogados se lo hicieron comprender) que no tiene cómo demostrar el supuesto crimen del 30 de septiembre, ya que todo fue producto de un guión improvisado, en medio del corre-corre, para ocultar la irresponsabilidad del Dictador de irse a meter en un cuartel sublevado, a abrirse la camisa y gritar que lo maten, como todo un luchador de cachacascán que se esfuerza en su show en una carpa de circo de un pueblito olvidado.

A esta altura, todas las "pruebas" para acusar a los "golpistas" se han deshilvanado:

El Dictador reconoce que la pésima idea de ir al Regimiento Quito e ingresar a la fuerza fue suya. Pero entonces nadie pudo prepararse para asesinarlo ya que nadie lo esperaba.

El Dictador jura que el exdirector del Hospital de la Policía cerró las puertas para impedir su ingreso. Pero entonces tampoco allí hubo ningún complot porque ni siquiera deseaban verle la cara.

Las balas que asesinaron a los policías desaparecieron, pero no en las oficinas de Fidel Araujo sino en un recinto resguardado por fuerzas leales a la Dictadura.

Para mostrar que el 30 de septiembre no usaba un chaleco blindado, Araujo se colocó uno delante de sus jueces y luego se puso la misma camiseta que llevaba ese día. Sus acusadores tuvieron que sonrojarse ante la palpable demostración de que los chalecos blindados simplemente no se pueden ocultar.

Podría seguir pero el espacio no me lo permite. Sin embargo, ya que el Dictador entendió que debe retroceder con su cuento de fantasmas, le ofrezco una salida: no es el indulto lo que debe tramitar sino la amnistía en la Asamblea Nacional.

La amnistía no es perdón, es olvido jurídico. Implicaría, si se la resuelve, que la sociedad llegó a la conclusión de que el 30 de septiembre se cometieron demasiadas estupideces, de parte y parte, y que sería injusto condenar a unos y premiar a otros.

¿Por qué el Dictador sí pudo proponer la amnistía para los “pelucones” Gustavo Noboa y Alberto Dahik, pero en cambio quiere indultar a los “cholos” policías?

El Dictador debería recordar, por último, y esto es muy importante, que con el indulto, en el futuro, un nuevo presidente, quizás enemigo suyo, podría llevarlo ante una corte penal por haber ordenado fuego a discreción y sin previo aviso contra un hospital lleno de civiles y gente inocente.

Los crímenes de lesa humanidad, que no lo olvide, no prescriben[[26]](#footnote-26).

### El proceso judicial por injuria

1. Como consecuencia del artículo que se viene de transcribir, el entonces Presidente Rafael Correa realizó una diligencia preparatoria ante la Fiscalía Provincial del Guayas para identificar al autor del mismo. La representación fiscal dirigió oficio el 28 de febrero de 2011 al director de El Universo para que remita en 48 horas nombres, apellidos del autor o responsables del contenido íntegro, así como copia original del artículo[[27]](#footnote-27).
2. Posteriormente, el 21 de marzo el entonces Presidente Correa inició una querella en contra de Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, César Enrique Pérez Barriga y Carlos Eduardo Pérez Barriga, por el tipo penal “injurias graves a la autoridad”, así como en contra de la compañía anónima El Universo. En la denuncia mencionó su rol de “autoridad” y, por tanto, solicitó la “máxima pena” de tres años de prisión para cada uno. También, solicitó que la declaración de la estimación monetaria del perjuicio sea en monto no inferior a 50 millones de dólares. Igualmente, solicitó que se declare a la compañía El Universo como autora del delito de injurias calumniosas y que la declaración de la estimación monetaria del perjuicio sea en monto no inferior a 30 millones de dólares[[28]](#footnote-28).
3. En los días 3, 5, 9 y 26 de mayo de 2011, los querellados contestaron, y alegaron la nulidad y falta de competencia del juzgado por la imposibilidad de juzgar a personas jurídicas; la incompatibilidad de las normas penales que criminalizan la libertad de expresión; la persecución a través de medidas judiciales con la finalidad de censurar la libertad de expresión y la falta de responsabilidad de los directivos del medio; así como respecto a la doble actuación del querellante tanto en calidad de presidente como ciudadano particular[[29]](#footnote-29).
4. El 12 de mayo de 2011, la secretaría del Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas notificó a las partes una providencia cuyo contenido menciona que los funcionarios del juzgado recibieron malos tratos por parte de los abogados de Rafael Correa, que manifestaron merecer un “trato especial” por ser representantes del presidente. Como consecuencia de esta providencia, los abogados de Correa denunciaron penalmente al juez Oswaldo Sierra el 30 de mayo de 2011 ante la fiscalía provincial del Guayas por la supuesta la comisión del delito de “desnaturaliza[ción] [de] sustancia” en la redacción del documento. El 17 de mayo de 2011, el entonces titular del Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, Oswaldo Sierra, fue notificado de una resolución de suspensión al cargo por un término de 90 días a raíz de una sanción disciplinaria en relación con otro caso que estaba bajo su conocimiento. En consecuencia, entendió en la causa, con estatus temporal, Juan Paredes Fernández, a partir del 19 de mayo[[30]](#footnote-30).
5. El 6 de junio de 2011, el juzgado dictó y notificó a las partes la providencia mediante la cual se concedió el plazo de seis días para la presentación de pruebas documentales, solicitud de peritajes y anuncio de testigos. El 8 de junio, y luego el 1 de julio, respectivamente, se dictaron providencias de admisión e inadmisión de pruebas del querellante y los querellados. De las pruebas solicitadas por Palacio, el juzgado denegó el peritaje lingüístico del texto del artículo “No a las mentiras”[[31]](#footnote-31). Al respecto, el Estado señala que “dicha negativa se enmarcó en lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Procedimiento Penal”, cuya disposición señala, “[s]on peritos los profesionales especializados en diferentes materias que hayan sido acreditados como tales, previo proceso de calificación de las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura”. Finalmente, señala el Estado que “el peritaje solicitado fue negado puesto que el perito lingüístico solicitado por el querellado Emilio Palacio Urrutia, no constaba acreditado en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura”[[32]](#footnote-32). Asimismo, la mayoría de las pruebas requeridas por los otros querellados fueron denegadas y un pequeño grupo no despachado por el juzgado[[33]](#footnote-33). Al respecto, el Estado señala que “las mismas fueron presentadas el 13 de junio de 2011, es decir, fuera del tiempo de prueba dispuesto por el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal, pues como lo analizó la Jueza Encalada, en su providencia de 1 de julio de 2011, el plazo de prueba venció el 12 de junio de 2011”[[34]](#footnote-34).
6. En las fechas 10 y 29 de junio de 2011, y luego 4 de julio del mismo año, respectivamente, los querellados recusaron a los jueces Juan Paredes Fernández, Sucre Garcés Soriano y Mónica Encalada, quienes en distintas fechas entendieron en la causa de manera temporal a raíz de las recusaciones antecedentes. Luego, el 5 julio, 11 y 13 de julio, respectivamente, se inadmitieron las respectivas recusaciones y retomó en la causa Juan Paredes Fernández quien figura como el juez que dictó la sentencia de primera instancia[[35]](#footnote-35). Las actas del 16 y 30 de junio, y 5 de julio, del 2011, señalan que los jueces que entendieron a raíz de las recusaciones se encontraban dentro del “banco de elegibles”; no obstante, las mismas no aportan información sobre cómo se confeccionó el banco en relación con el “curso de formación inicial”, la declaración de “elegibles” y el “concurso de oposición y méritos” señalado en el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial[[36]](#footnote-36). El Estado no aportó documentación sobre dichos requisitos. Asimismo, las actas no reflejan la participación o escrutinio de los querellados durante el proceso de sorteo.
7. El 1 de julio de 2011, la Jueza temporal Mónica Encalada convocó a las partes a la audiencia de juzgamiento para el 19 de julio, fecha en que efectivamente se celebró[[37]](#footnote-37). Entre el 9 y el 16 de julio de 2011, Correa manifestó públicamente que retiraría la demanda si los querellados reconocían que habían mentido y si “rectificaban la mentira”[[38]](#footnote-38). Sin embargo, el 19 de julio, durante la sustanciación de la audiencia, ante el ofrecimiento por parte de los directivos de El Universo de reproducir íntegramente el texto “de la rectificación exigida” para poner fin al juicio, el entonces mandatario rechazó la conciliación a través de este medio menos lesivo de la libertad de expresión[[39]](#footnote-39).

### Sentencia de primera instancia

1. La sentencia de primera instancia fue publicada con fecha 20 de julio bajo la firma del juez Juan Paredes Fernández, y declaró a Emilio Palacio Urrutia responsable en grado de autor del “del delito tipificado en el Art. 489 del Código Penal en circunstancias del artículo 491 y sancionado en el inciso primero del Art. 493 del mismo cuerpo de ley”. En consecuencia, fue condenado a tres años de prisión. Asimismo, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, César Enrique Pérez Barriga y Carlos Eduardo Pérez Barriga fueron declarados responsables en grado de autores coadyuvantes y condenados a tres años de prisión. Los directores del medio fueron además condenados al pago de manera solidaria —en concepto de daños y perjuicios— de una suma de 30 millones de dólares. La compañía anónima El Universo fue condenada al pago de diez millones de dólares adicionales. Asimismo, los responsables fueron condenados al pago de las costas procesales del juicio[[40]](#footnote-40).
2. La sentencia de primera instancia observa sobre la posibilidad de que los jueces penales de garantías determinen los daños y perjuicios civiles. Además, concluye sobre la posibilidad jurídica de condenar a una persona jurídica para responsabilizar civilmente mediante un juicio penal a la compañía anónima El Universo. Asimismo, expresa que los principios y estándares interamericanos en materia de libertad de expresión, el control de convencionalidad y la jurisprudencia interamericana no son vinculantes y no forman parte del bloque de constitucionalidad. Afirma que la Constitución de Ecuador solo admite el texto de los tratados internacionales ratificados, al derecho interno[[41]](#footnote-41). Seguidamente se extraen los argumentos principales que fueron ponderados en la decisión judicial.
3. Respecto a la valoración del artículo escrito por Emilio Palacio Urrutia, el considerando de la Sentencia expone:

Al leer el artículo en mención desde su inicio, se va preparando e induciendo al lector contra “el Dictador” con una serie de injurias menores que buscan poner en la mente del lector un marcado desafecto contra el economista Rafael Vicente Correa Delgado[…] [E]s indudable que este “animus injuriandi” se presenta al haber Emilio Palacio Urrutia escrito en un medio de comunicación social que es leído a nivel nacional y mundial, […] acusan del cometimiento de un delito grave, quizás el peor que existe en el mundo, de lesa humanidad como lo es “haber ordenado fuego a discreción en un hospital lleno de civiles”, y no se trata de un juicio de valor como alega el querellado, porque si bien la palabra “podría” sugiere un evento que puede o no darse, empero acto seguido hace la afirmación de que “por haber ordenado fuego a discreción y sin previo aviso contra un hospital lleno de civiles y gente inocente”; es decir, esta afirmación que “podría” o no efectuarse, de ninguna manera altera el significado nuclear del verbo rector de la injuria porque sea que el “nuevo presidente” quiera o no llevarlo a la Corte Penal, la afirmación –haber ordenado fuego a discreción- no cambia el vejamen del que está siendo víctima el querellante. […].

1. Sobre la valoración del daño presuntamente irrogado al entonces Presidente Rafael Correa, el considerando de la Sentencia expone:

[…] en este proceso, con la prueba documental que ha aportado, se ha determinado que el querellante, Econ. Rafael Vicente Correa Delgado, es un profesional que tiene su familia, se le ha distinguido con múltiples títulos académicos, merced de sus estudios dentro y fuera del país, que ha sido Ministro de Finanzas y actualmente es el Presidente Constitucional de la República, quien ha tenido a su cargo el Presupuesto General del Estado […]; administración que le ha sido confiada por el pueblo soberano del Ecuador dada su intachable conducta, hoja de vida y actividades en el concierto público y privado, a más de ser profesor, conferencista destacado en foros mundiales, etc. […] [S]í le produce graves daños y perjuicios, tanto daño emergente, porque menoscaba la confianza que las personas tienen en él, y un lucro cesante, que guarda relación a la proyección futura que un estadista tiene en su actividades, tanto públicas como privadas, […].

1. Sobre las limitaciones al derecho a la libertad de expresión, el considerando de la Sentencia expone:

[…] La libertad de expresión tiene un límite. Para aquellas personas que no lo tengan claro, hacer comentarios, opiniones, etc., que traspasen este límite se llama injuria en las leyes ecuatorianas y es un delito que como tal, se juzga por la vía penal. […].

### Segunda instancia y recursos de apelación

1. El 22 de julio, el entonces Presidente Rafael Correa presentó un recurso de apelación mediante el cual recurrió el monto de la condena accesoria recaída y solicitó que se “aumente la cuantía”[[42]](#footnote-42). No obstante, en la audiencia “oral, pública y contradictoria” de segunda instancia, “desistió de dicho recurso de apelación”[[43]](#footnote-43). En los días 22 y 26 de julio de 2011, la compañía El Universo, Carlos Pérez Barriga, César Pérez Barriga y Carlos Nicolás Pérez Lappenti, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Asimismo, Emilio Palacio interpuso recurso de nulidad y apelación el 26 de julio[[44]](#footnote-44).
2. El 9 de agosto de 2011, entendió en el proceso la Segunda Sala en lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. El 16 de agosto, éste tribunal fijó la audiencia de apelación para el 25 de agosto, indicando además que “no podrán realizarse grabaciones de video de la diligencia”; el 22 de agosto, postergó la audiencia para el 30 de agosto a raíz de que Rafael Correa no estaría presente con motivo a un viaje, y resolvió denegar la solicitud para que se realicen audiencias separadas de nulidad y apelación; el 26 de agosto, señaló que con motivo a la integración del Conjuez Henry Morán en ese día, y el requerimiento de un “tiempo prudencial para estudiar el proceso”, la audiencia quedaría postergada para el 13 de septiembre de 2011; el 5 de septiembre, volvió a aplazar la audiencia de apelación para el 4 de octubre de 2011 por la integración fijada para el 12 de septiembre de la conjuez Helen Mantilla Benítez de Infante, “lo que le imposibilitaría conocer el proceso y a la sala debatir sobre la ponencia que debe presentar”[[45]](#footnote-45).
3. El 9 y luego, el 14 de septiembre de 2011 los querellados solicitaron al juzgado un cambio de la fecha de la audiencia fijada para el 4 de octubre a raíz de un viaje que debía realizar Nicolás Pérez Lapentti por motivos de salud el 12 de septiembre, lo que no fue concedido. El querellante, por su parte, se opuso a esta solicitud mediante escrito presentado el 13 de septiembre para que se convoque la audiencia “a la brevedad posible”[[46]](#footnote-46).
4. El 14 de septiembre de 2011, la Segunda Sala en lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió, entre otras, no otorgar el requerimiento de suspensión de la causa y su remisión a la Corte Constitucional peticionada por la Abg. Mónica Vargas Cerdán; que en la misma audiencia se resuelvan los recursos de nulidad y apelación; que la “Audiencia Oral Pública y Contradictoria” se realice el 16 de septiembre de 2011, revocando “en su totalidad” las providencias del 5 y 12 de septiembre de 2011. Asimismo, en la providencia se señaló que habían “transcurrido en exceso el plazo de veinte días desde que el proceso llegó a la Sala de sustanciación”. Por otro lado, la providencia resolvió conceder “copias certificadas” requeridas por el Abg. Jorge Roditti “siempre y cuando el proceso no se encuentre en estudio y revisión por parte de los jueces que conforman esta Sala”[[47]](#footnote-47).
5. El 15 de septiembre de 2011, los abogados de las presuntas víctimas fueron notificados de la providencia del 14 de septiembre e impugnaron la decisión del juzgado mediante escrito y alegaron que la providencia que fijó la audiencia no se encontraba “ejecutoriada” por lo que no podía quedar “firme”. Asimismo, manifestaron que la revocación de la providencia del 12 de septiembre fue realizada “de oficio”. Emilio Palacio Urrutia, por su parte, requirió la “revocatoria parcial” de la providencia del 14 de septiembre y requirió que se mantenga lo dispuesto en la providencia del 5 de septiembre de 2011, es decir, que se mantenga para el 4 de octubre la audiencia. Además, mediante escrito de la Abg. Mónica Vargas Cerdán y Jorge Roditi se cuestionó que el juez Monfilio Florentino Serrano “no consta[ba] en la lista de elegibles para asumir la Sala Penal” y que “asumió el cargo a escasas horas antes de la expedición de la providencia”, ante la ausencia temporal del Juez Primo Díaz. También, mencionó en el escrito que “si la audiencia no se ha llevado a cabo ha sido precisamente a petición del querellante, pues en el primer señalamiento estaba fuera del país” y que esta era una de las razones “del supuesto exceso del plazo establecido”. Finalmente, el escrito señaló violaciones al “derecho a la defensa” y a la “igualdad de condiciones de las partes”[[48]](#footnote-48).
6. El 16 de septiembre, César Pérez Barriga recusó a los jueces Hellen Mantilla Benítez, Henry Morán Morán y Guillermo Freire, quienes integraban la Segunda Sala en lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por razones de “falta de probidad” y “falta de imparcialidad”[[49]](#footnote-49); no obstante la audiencia se llevó a cabo, Emilio Palacio Urrutia y sus abogados no participaron en la misma[[50]](#footnote-50).
7. El tribunal rechazó los argumentos sobre la nulidad e inmediatamente se pasó a recibir los argumentos sobre la apelación. Al finalizar la jornada de aproximadamente 12 horas, la diligencia se suspendió para el 22 de septiembre, pero continuó el 20 de septiembre luego de una actuación irregular por parte de la Segunda Sala en lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que dictó una providencia el día sábado 17 y que fue notificada el 19 de septiembre. El 20 de septiembre continuó la audiencia y el 22 de septiembre se publicó la sentencia con un voto salvado que declara la inocencia de Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga, “así como la no responsabilidad solidaria de la compañía El Universo S.A” y “confirma la culpabilidad en el grado de autor a Emilio Palacio Urrutia” con una pena de “seis meses de prisión”. En ese estado, se rechazó el recurso de apelación y se ratificó la sentencia de primera instancia “en todas sus partes”[[51]](#footnote-51).
8. Sobre el peritaje lingüístico, la sentencia de segunda instancia menciona, “notamos que dicha petición, no venía caso, por cuanto el delito que se acusa, injuria calumniosa, es de aquellos cometidos a través de los medios comunicación social -en este caso prensa escrita- y por tanto bastaba leer el artículo, cual ciudadano común, para establecer su sentido y alcance, siendo por tanto adecuada conforme a la norma procedimental, la apreciación de dicha pericia por parte de la Juez Temporal [...]”[[52]](#footnote-52).

### Procesos seguidos

### Ampliación de la sentencia de segunda instancia

1. El 23 de septiembre de 2011, el ex presidente Correa solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia de segunda instancia, pese a haber desistido del recurso de apelación como se mencionó. En el escrito, solicitó que se declare como “improcedente” la recusación presentada por César Enrique Pérez Barriga del 16 de septiembre por haberla presentado “a la Sala” y no ante la “Secretaría de la Presidencia de la Corte Provincial del Guayas, para que sea sorteada entre una de las Salas Penales del Distrito”; y el “abandono de los Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por los señores Emilio Palacio Urrutia, Carlos Pérez Barriga, Carlos Pérez Lappenti y por la Compañía Anónima El Universo” porque no se encontraban presentes al inicio de la audiencia. El 26 de septiembre, con base en el escrito presentado por Correa, la Segunda Sala en lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sin haber corrido traslado previo, amplió la sentencia en el sentido de tener como "no presentada" la demanda de recusación interpuesta por los querellados el día de la audiencia, y el abandono de los recursos de nulidad y apelación interpuestos por Emilio Palacio Urrutia por no haber participado en la audiencia de apelación, y se dispuso la ejecución de la sentencia de primera instancia contra Palacio[[53]](#footnote-53).
2. El 30 de septiembre de 2011, el ex presidente Correa presentó un escrito ante la Segunda Sala en lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante el cual reiteró el pedido de declarar el abandono de los recursos presentados por Carlos Eduardo Pérez Barriga, Carlos Nicolás Pérez Lapentti y la Compañía Anónima El Universo[[54]](#footnote-54). El 30 de septiembre, Emilio Palacio Urrutia presentó un escrito ante la Segunda Sala en lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante el cual solicitó dejar “sin efecto” lo resuelto el 26 de septiembre de 2011 en lo referente a la declaratoria de “abandono” de los recursos de “nulidad y apelación” y lo referente a la “ejecución de la sentencia”[[55]](#footnote-55).

### Recurso de casación

1. Los días 27, 28 y 30 de septiembre de 2011, Emilio Palacio Urrutia, los representantes de El Universo, y César Pérez Barriga, Carlos Eduardo Pérez Barriga y Carlos Nicolás Pérez Lapentti, interpusieron recurso de casación, respectivamente[[56]](#footnote-56).
2. El 4 de octubre de 2011, la Segunda Sala en lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declaró “improcedente” el recurso de casación interpuesto por Emilio Palacio Urrutia con motivo a que no estuvo presente, ni sus abogados, en la audiencia oral de apelación[[57]](#footnote-57). El 21 de octubre de 2011, a través de un escrito, el entonces mandatario consideró que los recursos de casación con respecto a quienes no asistieron a la audiencia de apelación, eran nulos[[58]](#footnote-58).
3. El 27 de diciembre de 2011, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, quien conoció el caso el 7 de noviembre, resolvió denegar el recurso de hecho interpuesto por Emilio Palacio Urrutia, y fijó la audiencia para fundamentar el recurso de casación respecto de César Pérez Barriga, Carlos Eduardo Pérez Barriga y Carlos Nicolás Pérez Lapentti para el 13 de enero de 2012[[59]](#footnote-59).
4. Luego de una serie de actos procesales, el 15 de febrero de 2012 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento del recurso de casación ante la Corte Nacional[[60]](#footnote-60). En la audiencia, el presidente del tribunal impidió al defensor de Emilio Palacio intervenir en su defensa en el entendido de que no formaba parte del recurso analizado[[61]](#footnote-61), lo cual había sido establecido con la denegación del recurso de hecho. El 17 de febrero la Corte Nacional resolvió mediante sentencia y dejó firme las condenas penales[[62]](#footnote-62) y diez días después notificó la sentencia[[63]](#footnote-63). La decisión judicial manifiesta que la “[s]ala de apelación, al dictar sentencia condenatoria en contra de los recurrentes imponiéndoles las penas e indemnizaciones allí descritas no han violado los principios, los precedentes internacionales, las leyes aplicables a la causa, la existencia de animus injuriandi, y la participación de los procesados han sido valoradas y determinadas conforme a derecho"[[64]](#footnote-64).

### Recurso de hecho interpuesto por Emilio Palacio Urrutia

1. El 7 de octubre de 2011, Emilio Palacio interpuso recurso de hecho. En el escrito, mencionó que el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales expresa que “[c]uando en un proceso que asistan varios coacusados, el recurso interpuesto por uno de ellos beneficiará a los demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales”. En ese sentido, expresó que “el auto dictado por esa Sala el 4 de octubre de 2011 […] expresamente dispone que se concede el recurso de casación interpuesto por los señores César Enrique Pérez Barriga, Carlos Eduardo Pérez Barriga y Carlos Nicolás Pérez Lapentti y por los procuradores judiciales de la compañía anónima EL UNIVERSO” y que “al haber sido concedido el recurso de casación a estas partes procesales, es aplicables por obvias razones el recurso de casación interpuesto por mí y que ha sido negado por la Sala”[[65]](#footnote-65).
2. El 7 de octubre de 2011, la Segunda Sala de la Corte Provincial del Guayas resolvió conceder el recurso de hecho “para que sea el Superior, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que por sorteo conozca este proceso, quien se pronuncie sobre la procedencia o no de este Recurso y sobre los Recursos de Casación Interpuestos por los demás querellados”. En consecuencia, resolvió asimismo suspender la ejecución de la sentencia dispuesta para Emilio Palacio Urrutia[[66]](#footnote-66). Finalmente, el 27 de diciembre de 2011, la Segunda Sala en lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resolvió denegar el recurso de hecho interpuesto por Emilio Palacio Urrutia[[67]](#footnote-67).

### El perdón de Correa

1. El 27 de febrero de 2012, el entonces Presidente Correa presentó un escrito ante la Corte Nacional de Justicia por medio del cual comunicó su decisión de conceder el “perdón de la pena en favor de los señores Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga, César Enrique Pérez Barriga y de la Compañía Anónima “El Universo”, como también de la condonación de la obligación al pago de daños y perjuicios, y la renuncia de los abogados al derecho de solicitar el pago de costas[[68]](#footnote-68). El 28 de febrero de 2012, la Sala de lo Penal aceptó el pedido de perdón de la pena, remisión del pago de los daños, perjuicios y costas procesales, y dispuso el archivo de la causa[[69]](#footnote-69).

### Hechos relacionados al caso

1. El 24 de agosto 2011, los representantes del diario El Universo presentaron una acción constitucional de medidas cautelares ante el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas, con la finalidad de conocer la información que obraba en el equipo informático del Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas respecto de los querellados. Al día siguiente, el juzgado admitió la medida en contra del Juez Oswaldo Sierra Ayora, quien en ese entonces era titular del juzgado. En la medida cautelar, se dispuso la copia íntegra del contenido del disco duro de “la computadora utilizada por el accionado y la información referente al proceso” en cuestión. El 26 de agosto, el perito y técnico del Consejo de la Judicatura de Transición, Jaime Martínez, realizó una copia del disco duro de la Secretaría del Juzgado en presencia de Notario Público y de Oswaldo Sierra. El 2 de septiembre, el técnico especialista Alex Rivera presentó un informe sobre la pericia realizada respecto al disco duro clonado. En su informe llegó a una serie de conclusiones que demuestran que el archivo informático que contenía el texto plasmado en la sentencia de primera instancia no fue creado en el equipo informático del juzgado correspondiente, sino que provino de un equipo externo[[70]](#footnote-70).
2. El 7 de septiembre de 2011, el Director Provincial Temporal del Consejo de la Judicatura instruyó sumario de oficio a Carlos Ayala Flores, quien se desempeñaba como juez del Juzgado Décimo Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas; al juez Oswaldo Sierra Ayora, quien se desempeñaba como Juez Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas; a Nelson Gómez Mauilón, quien se desempeñaba como Notario Vigésimo Quinto Suplente del cantón Guayaquil; y al técnico Jaime Martínez Jaramillo, quien se desempeñaba como Auxiliar de la Unidad de Informática de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, por haber permitido la realización de la diligencia. El 12 de septiembre de 2011 fueron suspendidos en el ejercicio de sus funciones por 90 días, por el Consejo de la Judicatura de Transición[[71]](#footnote-71).
3. Sobre este punto, una serie de hechos expuestos de manera pública y a través de una entrevista pública brindada por Mónica Encalada en medios de comunicación, quien fue magistrada de primera instancia en la causa, de manera temporal desde el 30 de junio hasta el 16 de julio de 2011, exponen una grabación de cámara oculta realizada por Encalada respecto de una conversación de ella con Juan Paredes, sobre el caso judicial al que estaban siendo sometidos Emilio Palacio Urrutia y los directivos de El Universo. En esta se afirma que Juan Paredes habría admitido haber recibido por parte de los abogados de Correa el texto de la sentencia de primera instancia, al cual solo realizó cambios en el monto de la condena[[72]](#footnote-72).
4. Por otro lado, el 5 de septiembre de 2011, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Nº 872 y declaró el "estado de excepción" en la Función Judicial durante (60) sesenta días "a fin de resolver la situación crítica por la que atraviesa y garantizar en debida forma el derecho a la justicia contemplado en la Constitución de la República y prevenir una inminente conmoción interna" y declaró "acción prioritaria la formulación, ejecución e implementación de los proyectos de cambio de la justicia en el Ecuador, mediante el Plan de Transformación de la Justicia"[[73]](#footnote-73).
5. Con respecto a lo anterior, la Comisión toma nota de que el 7 de marzo de 2009 Rafael Correa realizó una declaración pública en la cual manifestó que “el Presidente de la República no solo es jefe del poder ejecutivo, es jefe de todo el Estado ecuatoriano; y el Estado ecuatoriano es el poder ejecutivo, poder legislativo, poder judicial”. Asimismo, el 15 de enero de 2011 mencionó en una declaración pública, en el marco de una serie de cuestionamientos sobre la reforma constitucional, que “el Presidente va a meter las manos en la Corte; por supuesto que la va a meter, para mejorar esa Corte con la que nadie puede estar satisfecho”[[74]](#footnote-74).
6. Finalmente, la Comisión observa que en una serie de oportunidades, Rafael Correa, en su rol de Presidente de la República, a través del denominado “Enlace Ciudadano” y medios estatales, así como en su red social, durante el tiempo del juicio contra las presuntas víctimas manifestó declaraciones públicas estigmatizantes contra la prensa en general, contra El Universo, contra Emilio Palacio, y contra Joffre Campaña Mora quien se desempeñó como uno de los abogados defensores[[75]](#footnote-75).
7. Entre las declaraciones difundidas, previo a la demanda mencionó que no dejaría que El Universo “se meta” con lo relacionado al 30 de septiembre de 2010[[76]](#footnote-76), y también calificó a este medio como “prensa corrupta”[[77]](#footnote-77). En otra ocasión señaló a Emilio Palacio como “pobre hombre” y de “hacerle daño al gobierno”[[78]](#footnote-78). Asimismo, el 15 de febrero de 2012, en el marco del tratamiento de la audiencia de casación, llamó a hacer una “vigilia” para que el caso “concluya”[[79]](#footnote-79). También, desde la misma cuenta, agregó, “[t]odos en vigilia para no salir de audiencia sin una resolución de la sala. Temo que estrategia es tratar de que juicio no concluya hoy”[[80]](#footnote-80).

# ANÁLISIS DE DERECHO

1. La Comisión analizará si, como lo afirma el peticionario, en el presente caso se han vulnerado los artículos 13, 25, 9, 8 y 25, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## Precisiones respecto del alcance del caso

1. El Estado señaló que los “peticionarios, a lo largo del trámite interamericano se han referido a hechos ajenos al objeto de la controversia”. En este sentido, alega que “los hechos que deben ser considerados por la Comisión Interamericana, son exclusivamente los suscitados dentro del proceso penal, por el delito de injurias calumniosas, que constituyen el objeto de la controversia, con la evidente limitación procesal de introducir otros elementos”[[81]](#footnote-81).
2. Al respecto, la Comisión, en aplicación del artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH examinó los alegatos y las pruebas suministradas por las partes, y tuvo en cuenta información de público conocimiento[[82]](#footnote-82), incluyendo informes de la propia CIDH sobre la situación general de los derechos humanos en Ecuador, publicaciones de organizaciones no gubernamentales, leyes, decretos y otros actos normativos vigentes al momento de los hechos del presente asunto.
3. Por otro lado, esta instancia tiene la finalidad de emitir recomendaciones a los Estados en caso de que se verifiquen violaciones a los derechos humanos, para lo cual necesariamente debe valorar las circunstancias del caso y el contexto en el cual ocurrieron. Además, cabe recordar que recae sobre el Estado, de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de la CIDH, la carga de suministrar información relevante para controvertir los hechos alegados por las presuntas víctimas.

## Hechos supervinientes desde el informe de admisibilidad que pueden dar lugar a un análisis de admisibilidad incidental

### Amicus Curiae

1. El 23 de noviembre de 2015, la Comisión fue notificada del oficio Nº 036301 de fecha 19 de noviembre de 2015, en el cual el Estado solicitó el rechazo de la presentación de *Amicus Curiae* por parte de diversas organizaciones, y alegó que dicha figura era ajena al proceso. Sin embargo, la solicitud presentada no fue considerada por la CIDH en el informe de admisibilidad, en virtud de que aquella se presentó con posterioridad a la fecha de deliberación del mismo. Al respecto, la CIDH ha admitido en otras oportunidades la presentación de *amicus curiae*[[83]](#footnote-83). En este sentido, la presentación de escritos de organizaciones no gubernamentales y expertos en materia de derechos humanos tiene la finalidad de observar diferentes posiciones y opiniones sobre un tema en cuestión, lo cual, vitalmente, enriquece el análisis y la toma de decisiones a la hora de valorar la situación y el contexto en general. Asimismo, la calidad de amigos del tribunal es una institución reconocida en una gran cantidad de ordenamientos jurídicos, máxime cuando se trata sobre asuntos de interés público.
2. De acuerdo con el reglamento de la Corte IDH, el *amicus curiae* es una persona ajena al litigio, lo cual sucede en el presente caso; sin embargo, ello no constituye una desventaja procesal para el Estado. Además, cabe resaltar que el artículo 65.1 del Reglamento faculta a la Comisión a recibir testimonio de testigos o peritos. Si bien los amigos del tribunal no son propiamente testigos o peritos, la información de expertos también podría ser solicitada por la misma Comisión por lo que sería irrazonable rechazar la presentación de escritos en calidad de *amicus curiae*. Por otro lado, el Estado asimismo está facultado a presentar esta clase de escritos si así lo considera necesario.

### Recusación a la Relatora Especial para la Libertad de Expresión

1. El Estado recusó a la entonces Relatora Especial para la Libertad de Expresión, Catalina Botero, por la publicación de diversos comunicados de prensa en los cuales “expresó su postura de condena contra el Estado ecuatoriano". Al respecto, la CIDH reitera, tal como lo mencionó en el informe de admisibilidad del presente caso, que “un pronunciamiento público de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana que, luego de un examen riguroso de información, alertó al Estado sobre la preocupación de la oficina sobre posibles infracciones al derecho a la libertad de expresión, no puede interpretarse como una afectación a la imparcialidad de la CIDH, sino como el ejercicio de sus atribuciones de promoción y protección”.
2. La CIDH reitera que “sostener que la emisión de un comunicado de prensa […] sea una causal de inhibición de los miembros de la CIDH para conocer una petición individual sobre determinados hechos, restringe irrazonablemente la esencia de la función primordial de la CIDH y vacía de efectividad a dos de los mecanismos más importantes de promoción y protección con los que cuenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en detrimento de las víctimas de violaciones de derechos humanos en el hemisferio”.
3. Además, se suma a lo anterior, “el hecho de que el/la Relator/a Especial para la Libertad de Expresión no es miembro de la CIDH y por lo tanto no participa en la votación de los informes sobre peticiones individuales”. Asimismo, se deja constancia que la ex Relatora Catalina Botero no ejerce el cargo desde octubre de 2014 y no participó de la evaluación del presente caso en sus etapas de admisibilidad y fondo.

### Admisión del artículo 25

1. En sus observaciones de fondo, el Estado objetó la admisibilidad del artículo 25 de la Convención reconocida por la Comisión a través de su informe de admisibilidad. El Estado observó, que “resulta extraño que la Comisión Interamericana, sin mayor argumento, haya decidido admitir la presunta violación del citado artículo, sin que de los hechos alegados por las partes, se pueda inferir su violación”. Sobre el punto, si bien los peticionarios no alegaron la violación del señalado artículo, la Comisión, luego de un análisis sobre las circunstancias expuestas, determinó la procedencia de una presunta violación al artículo 25 sin prejuzgar la cuestión, con arreglo al Reglamento que dispone, en su artículo 36, numeral 2, “[l]a adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto”.
2. Por otro lado, el Estado, en sus observaciones de fondo ha expuesto oportunamente las consideraciones de hecho y de derecho que consideró relevantes de modo a objetar la existencia de una presunta violación del artículo 25 de la Convención, por lo que se verifica plenamente el derecho a la defensa del Estado.
3. Finalmente, es importante mencionar que la Comisión puede observar de oficio posibles violaciones a los derechos humanos no contemplados por los peticionarios siempre y cuando el caso llegue a conocimiento de la CIDH. Particularmente, de acuerdo con el relato y las documentales presentadas por las presuntas víctimas, la Comisión consideró admisible la inclusión del artículo 25 de la Convención, lo cual será analizado en el presente informe de fondo.

##  Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana[[84]](#footnote-84)

1. La CIDH, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de la Corte IDH, ha resaltado la importancia del derecho a la libertad de pensamiento y expresión conforme a la protección que otorga el artículo 13 de la Convención Americana. Este consagra el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole[[85]](#footnote-85). Asimismo, ha señalado la importancia de este derecho para el desarrollo de la personalidad, el ejercicio de la autonomía personal y de otros derechos fundamentales y, de igual manera, para la consolidación y el fortalecimiento de la sociedad democrática[[86]](#footnote-86).
2. Al respecto, la Comisión y la Corte IDH han sostenido que la libertad de expresión posee dos dimensiones: una dimensión individual y una dimensión social. La primera consiste en el derecho que tiene cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, lo cual no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que también comprende, de manera conjunta, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y que el mismo alcance al mayor número de destinatarios[[87]](#footnote-87). La segunda consiste en el derecho que posee la sociedad a procurar y recibir cualquier información, lo cual incluye conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y estar informada[[88]](#footnote-88). En este sentido, la Corte ha establecido que la libertad comprende el derecho de cada persona a tratar de comunicar a otros sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias de toda índole, libremente[[89]](#footnote-89).
3. La Comisión enfatiza que una de las finalidades del artículo 13 de la Convención es el fortalecimiento de sistemas democráticos, pluralistas y deliberativos, mediante la protección y promoción de la libre circulación de informaciones, ideas y expresiones de toda índole[[90]](#footnote-90). Esto ha sido reconocido también por la Corte Europea de Derechos Humanos[[91]](#footnote-91), el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas[[92]](#footnote-92) y la Comisión Africana y la Corte Africana Derechos Humanos y de los Pueblos[[93]](#footnote-93). Cabe resaltar que el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana caracteriza la libertad de expresión y de prensa como “componentes fundamentales del ejercicio de la democracia”[[94]](#footnote-94).
4. No obstante su fundamental importancia, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención Americana, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, mediante la aplicación de responsabilidades ulteriores, por el ejercicio abusivo de este derecho. Sin embargo, estas restricciones tienen carácter excepcional y deben satisfacer las condiciones impuestas por la Convención, es decir, deben estar previstas en la ley, tener un fin legítimo y ser necesarias y proporcionales para el logro de dicho fin en una sociedad democrática[[95]](#footnote-95). La falta de cumplimiento de alguno de estos requisitos implica que la medida impuesta es contraria a la Convención Americana.
5. Respecto al cumplimiento de las condiciones mencionadas, la CIDH y la Corte IDH han señalado reiteradamente que los Estados tienen un campo más limitado para imponer restricciones al derecho a la libertad de expresión “cuando quiera que se trate de expresiones atinentes al Estado, a asuntos de interés público, a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o candidatos a ocupar cargos públicos, o a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como al discurso y debate político”[[96]](#footnote-96).
6. En este mismo orden de ideas, se ha dicho que el análisis de proporcionalidad de las medidas restrictivas, debe tener en cuenta: “(1) el mayor grado de protección del que gozan las expresiones atinentes a la idoneidad de los funcionarios públicos y su gestión o de quienes aspiran a ejercer cargos públicos; (2) el debate político o sobre asuntos de interés público— dada la necesidad de un mayor margen de apertura para el debate amplio requerido por un sistema democrático y el control ciudadano que le es inherente—; y (3) el correlativo umbral de mayor tolerancia a la crítica que las instituciones y funcionarios estatales deben demostrar frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de tal control democrático […]”. La Corte IDH subraya que, las “expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático”[[97]](#footnote-97).
7. En particular, es fundamental que los periodistas que laboren en los medios de comunicación gocen de la protección y la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca[[98]](#footnote-98).
8. En el presente caso no ha sido controvertido que el Estado utilizó el derecho penal para sancionar una expresión en principio protegida por el derecho a la libertad de expresión, siendo el instrumento más restrictivo y severo con el que cuenta. Tampoco se ha cuestionado que las expresiones manifestadas por el periodista Emilio Palacio Urrutia se relacionan con un asunto de interés público vinculadas a la actuación del presidente de la República, actuando como funcionario electo. Tampoco fue controvertido que el artículo publicado en el diario El Universo, bajo el título “No a las mentiras”, se trataba de un artículo de opinión[[99]](#footnote-99). Asimismo, la sentencia condenatoria de primera instancia, confirmada en instancias superiores, condenó por injurias calumniosas graves contra la autoridad al autor del artículo, es decir al periodista Emilio Palacio Urrutia, a una severa pena privativa de libertad, así como a Carlos Nicolás Pérez Lappenti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga, directivos de El Universo. Asimismo, los tribunales impusieron una indemnización resarcitoria sin precedentes en la región, valorada en 30 millones de dólares a ser pagada por las personas físicas. Asimismo, condenaron a diez millones de dólares a la persona jurídica que publica El Universo. Luego de quedar en firme estas condenas, el querellante perdonó y condonó las penas impuestas.
9. La Comisión considera que en el presente caso nos encontramos ante un artículo de opinión redactado por el periodista Emilio Palacio Urrutia y publicado por el diario El Universo en 2012, en el marco de un hecho controversial de mayor interés público, del que fue principal protagonista el entonces Presidente Rafael Correa. Cabe precisar que al entonces Presidente Correa no le faltaron medios, recursos o espacios para defender su posición de manera pública y responder a las críticas y cuestionamientos dirigidas a su administración. Del mismo modo, es indudable que para la fecha de los acontecimientos, existía una política de confrontación y hostilidad encabezada por el mandatario y el aparato del Estado hacia buena parte de los periodistas y los medios de comunicación en Ecuador, en particular hacia el diario El Universo.

### Condena penal contra el periodista Emilio Palacio Urrutia

1. Las circunstancias de los episodios que ocurrieron el 30 de septiembre de 2010 en Ecuador, que comenzaron con una huelga policial, seguida de la intervención del entonces presidente y el Ejército, llamaron la atención nacional e internacional. Con motivo a esto, Emilio Palacio Urrutia escribió el artículo de opinión “No a las Mentiras”, sobre un acontecimiento que dio lugar a una polémica que subsiste hasta la fecha, relativa a la naturaleza del episodio, las responsabilidades que caben tanto a los oficiales que ejercían la protesta, como a la actuación del Presidente y otras altas autoridades, así como sobre el uso de la fuerza por parte de los organismos de seguridad del Estado.
2. La CIDH observa en el presente caso que las opiniones publicadas por el periodista Emilio Palacio Urrutia fueron expresadas en forma de intensos cuestionamientos a la actuación presidencial, pero no escapan del margen de tolerancia que exige una democracia en la cual los funcionarios públicos están sometidos al control ciudadano. Como ha señalado la CIDH en otras oportunidades, “[e]l tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión generará inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública”[[100]](#footnote-100).
3. La CIDH entiende que el presente caso trata de la importancia de la libertad de expresión y el periodismo en una sociedad democrática, en tanto se refiere a funcionarios públicos y asuntos de elevado interés público. Al mismo tiempo, la CIDH quiere subrayar que la actividad periodística también debe regirse por conductas éticas, aunque estas no deben ser impuestas por los Estados. Como ha señalado tanto la Corte Interamericana como el Tribunal Europeo, el desarrollo de un periodismo responsable y ético es de particular relevancia en una sociedad contemporánea donde los medios no sólo informan sino también pueden sugerir, a través de la manera como presentan la información, la forma en que dicha información debe ser entendida.[[101]](#footnote-101)
4. “En el contexto democrático, las expresiones sobre funcionarios públicos o personas que ejercen funciones públicas, así como sobre los candidatos a ejercer cargos públicos, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado”[[102]](#footnote-102). Cabe subrayar que “los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública”[[103]](#footnote-103).
5. Por otra parte, la Comisión observa que los funcionarios del Estado que ocupan cargos electivos, en particular la presidencia de la República, tienen una posibilidad de mayor difusión a la hora de expresar y defender sus posiciones e incluso de replicar acusaciones que consideran injustas o agraviantes, dado que atraen la atención de los medios de comunicación y cuentan con los recursos del Estado para difundirlas. Este es un elemento particularmente importante en el caso a estudio, dado que la propia Comisión ha constatado en sus tareas de monitoreo, que el entonces Presidente Correa dispuso de amplios espacios en los medios de comunicación, en los actos oficiales e incluso acudió en forma reiterada a la cadena nacional, para defender sus posiciones e incluso para contestar a los periodistas y a los medios de comunicación.
6. Como se ha explicado, en este tipo de asuntos corresponde a la Comisión analizar, bajo un juicio estricto de necesidad, si la medida impuesta está autorizada a la luz de los términos del artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir: (a) está definida en forma expresa, taxativa, precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material; (b) persigue objetivos imperiosos autorizados por la Convención; y (c) es absolutamente necesaria en una sociedad democrática para el logro de dichos fines y estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida[[104]](#footnote-104).

### Test tripartito

#### Estricta formulación de la norma que consagra limitación o restricción (previsión legal)

1. De acuerdo con la doctrina de la CIDH como de la Corte IDH, el requisito de *legalidad* significa que la previsión legal que significa una restricción a la libertad de expresión debe estar contenida en una ley en términos precisos y claros[[105]](#footnote-105). La tipificación debe formularse “en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano”[[106]](#footnote-106).
2. La CIDH ha referido y enfatizado que las normas que limitan la libertad de expresión deben estar redactadas con tal claridad de modo que resulte innecesario cualquier esfuerzo de interpretación. En el caso *Kimel Vs. Argentina*, la Corte Interamericana determinó que la tipificación de los delitos de calumnia e injuria vulneraba los artículos 13 y 9 la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2, por excesivamente ambigua y amplia[[107]](#footnote-107), y posteriormente en la etapa de supervisión declaró que el Estado había cumplido con la sentencia cuando reformó los tipos penales, precisando el elemento de intencionalidad de los delitos y delimitando el ámbito de aplicación de la norma penal con el fin de proteger los discursos referidas a asuntos de interés público, entre otros[[108]](#footnote-108).
3. En el presente caso, por querella interpuesta por el entonces Presidente de la República de Ecuador Rafael Correa, los peticionarios Emilio Palacio Urrutia (periodista), Carlos Nicolás Pérez Lapentti, César Enrique Pérez Barriga y Carlos Eduardo Pérez Barriga (directivos del diario El Universo), como la misma persona jurídica El Universo, fueron condenados por la comisión del delito deinjurias calumniosas graves contra la autoridad, de acuerdo con la interpretación del Código Penal vigente en ese entonces en Ecuador.
4. El artículo 489, del Código Penal vigente al momento de dictarse la sentencia, prescribe lo siguiente: “[l]a injuria es: [c]alumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y, [n]o calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto”. El artículo 490 del mismo cuerpo legal expresa que “[l]as injurias no calumniosas son graves o leves: [s]on graves: […] [l]as imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor […]”. Luego, el artículo 491 reza que “[e]l reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, cuando las imputaciones hubieren sido hechas: […] [p]or medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público […]”. Finalmente, el artículo 493 dice que “[s]erán reprimidos con uno a tres años de prisión y multa de seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa. Si las imputaciones hechas a la autoridad constituyeren injurias no calumniosas, pero graves, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a diecinueve dólares de los Estados Unidos de Norte América”.
5. En el caso concreto, estos tres artículos han sido interpretados por los tribunales ecuatorianos como un tipo penal de “injurias calumniosas graves contra la autoridad pública”[[109]](#footnote-109).
6. Como fue advertido anteriormente, la Corte IDH en el caso *Kimel Vs. Argentina*, concluyó que la tipificación de los delitos de calumnia e injuria vulneraba los artículos 13 y 9 la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2[[110]](#footnote-110), por estar formuladas de manera ambigua y amplia. Asimismo, en el caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*, la Corte IDH determinó que un tipo penal referido a la “injuria, ofensa o menosprecio de las Fuerzas Armadas nacionales”, que no establecía claramente los elementos del delito, y no especificaba el dolo requerido del sujeto activo, permitiendo que la subjetividad del ofendido determinara la existencia de un delito, vulneraba los artículos 9 y 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2[[111]](#footnote-111). En este sentido, estimó que la ambigüedad y amplitud de la norma permitía que cualquier denuncia, crítica u objeción a las actuaciones de las autoridades públicas dieran origen a largos procesos penales que en sí mismos suponían costos psicológicos, sociales y económicos que la persona no está en la obligación de soportar dada la naturaleza ambigua de la norma que los ampara[[112]](#footnote-112). En consecuencia, reiteró que “[s]i el Estado decide conservar la normativa que sanciona las calumnias e injurias, deberá precisarla de forma tal que no se afecte la libre expresión sobre la actuación de los órganos públicos y sus integrantes”[[113]](#footnote-113).
7. La CIDH entiende que el artículo 489 del Código Penal ecuatoriano aplicado en la especie era incompatible con el principio de estricta legalidad penal y el derecho a la libertad de expresión, porque no establecía parámetros claros que permitan prever la conducta prohibida y sus elementos. En su primera hipótesis sanciona "la falsa imputación de un delito" y la gravedad refiere a la "dignidad" del ofendido y a su calidad de "autoridad". Esta formulación no establece una frontera clara e inequívoca para determinar cuándo resulta lícito o no denunciar públicamente hechos delictivos o emitir una opinión crítica sobre una autoridad estatal. Por el contrario, la indeterminación de la norma abre camino al uso del derecho penal para generar un ambiente intimidatorio que inhibe el discurso y el debate sobre episodios de interés público[[114]](#footnote-114).
8. La segunda hipótesis de la norma en cuestión sujeta la definición de la conducta ilícita a la verificación de criterios subjetivos como la expresión “proferida en descrédito, deshonra o menosprecio”. Es decir, se refiere a elementos que sólo podrán ser definidos por el juez *ex post facto* y no es capaz de orientar la conducta de los individuos, frente a la grave consecuencia que significa la privación de la libertad personal y la derogación de los derechos políticos.
9. En el presente asunto, el Estado no ha demostrado que los elementos del tipo penal bajo estudio hayan sido precisados en la sentencia del presente caso, de manera tal que permita el más amplio debate sobre asuntos de interés público y el uso excepcional del derecho penal para establecer responsabilidades ulteriores en frente a discursos especialmente protegidos por el derecho a la libertad de expresión como en forma reiterada lo ha exigido la jurisprudencia del Sistema Interamericano. Por el contrario, el tribunal consideró como base de la atribución penal elementos subjetivos, tales como que el artículo *“NO a las mentiras,* ha tenido difusión nacional y mundial, que lo calumnia [al presidente Correa] respecto a hechos del 30 de Septiembre de 2010 (...), porque menoscaba la confianza que las personas tienen en él"[[115]](#footnote-115).
10. La Comisión repara que en el caso concreto se aplicó una circunstancia agravante, incrementando la responsabilidad penal: el hecho de que la injuria calumniosa fue *"dirigida a una autoridad"* (art. 493). En ese sentido, la Comisión Interamericana reafirmó que las leyes de desacato, que ofrecen una mayor protección a los funcionarios públicos, no son compatibles con el espíritu de la Convención. "La aplicación de leyes de desacato para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección del que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Más aún, al proteger a los funcionarios contra expresiones difamantes, las leyes de desacato establecen una estructura que, en última instancia, protege al propio gobierno de las críticas", afirmó la Comisión desde su informe en 1995[[116]](#footnote-116).
11. La Comisión tiene conocimiento que en el año 2014, el Estado de Ecuador modificó el delito de calumnia, a través del artículo 182 del nuevo Código Orgánico Integral Penal. El cuál quedó redactado de la siguiente forma: “[l]a persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años”. En su segundo párrafo agrega: “[n]o constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa”. Y continúa: “[n]o será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo”.
12. Pese a la modificación de 2014 y la derogación del tipo penal de injuria calumniosa, el Estado no eliminó de forma inequívoca la posibilidad de penalizar las críticas dirigidas a las autoridades públicas. Esto podría abrir camino a procesos penales que tengan un efecto inhibitorio sobre discursos de interés público. Asimismo, la condena recaída sobre Palacio y los directivos de El Universo no ha sido revisada ni revocada por el Estado a la luz de los elementos de la nueva figura, por lo que la sanción ha quedado firme hasta la actualidad.
13. En razón de lo expuesto, la Comisión concluye que la ambigüedad y amplitud del artículo 489 y siguientes del Código Penal, aplicado en el presente caso, implica un incumplimiento del requisito de estricta legalidad en la imposición de restricciones de los derechos a la libertad de expresión de Emilio Palacios, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, César Enrique Pérez Barriga y Carlos Eduardo Pérez Barriga, aparejando como consecuencia una violación del artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Del mismo modo, al haberse producido esta violación como consecuencia de la aplicación de una ley que no cumple con los requisitos de estricta legalidad y, en ejercicio de su competencia *iura novit curia* la Comisión concluye que el Estado también incumplió el artículo 9 y 2 de la Convención.

#### Finalidad legítima de la restricción

1. Las limitaciones a la libertad de expresión impuestas también deben perseguir el logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos taxativamente en la Convención Americana. Según el artículo 13.2 de la Convención Americana, la protección de la honra y reputación de los demás puede ser un motivo para fijar responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión[[117]](#footnote-117), lo que implica que quien se considere vulnerado en su reputación, pueda recurrir a los medios judiciales del Estado disponibles para su protección[[118]](#footnote-118).
2. En el presente caso, la CIDH observa que el delito de "injuria calumniosas graves contra la autoridad", por el que se condenó al periodista Emilio Palacio Urrutia buscó proteger la reputación y la honra del entonces Presidente Rafael Correa. La Comisión encuentra entonces que el segundo elemento del *test* estaría satisfecho. No obstante, la Comisión advierte que este elemento por sí solo no faculta la utilización del derecho penal en supuestos como el que está bajo análisis. A continuación se analizará si la limitación impuesta con el fin de proteger la honra o la reputación era estrictamente necesaria para el funcionamiento de la sociedad democrática.

#### Estricta necesidad y proporcionalidad de la restricción

1. Como se mencionó, la Comisión y la Corte Interamericana han sostenido de forma consistente que el test de necesidad de las limitaciones a la libertad de expresión debe aplicarse en forma más estricta al discurso político y sobre asuntos de interés público[[119]](#footnote-119), así como el discurso sobre funcionarios públicos y candidatos a cargos públicos[[120]](#footnote-120). El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público[[121]](#footnote-121). Ya en el caso *Kimel v Argentina* la Corte IDH expresó que deberían existir datos de extrema gravedad "que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales”[[122]](#footnote-122).
2. La Comisión ha mencionado que “[e]l tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión generará inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública"[[123]](#footnote-123). En virtud de esto, la CIDH ha sostenido que la protección a la honra o reputación sólo debe garantizarse mediante sanciones civiles en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o una persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público[[124]](#footnote-124), siempre en atención a los principios del pluralismo democrático[[125]](#footnote-125). En consecuencia, el uso y aplicación de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público, y especialmente sobre funcionarios públicos o políticos, vulnera per se el artículo 13 de la Convención Americana, ya que no hay un interés social imperativo que la justifique, resulta innecesaria y desproporcionada, y además puede constituir un medio de censura indirecta dado su efecto amedrentador e inhibidor del debate sobre asuntos de interés público[[126]](#footnote-126).
3. A este respecto, resulta relevante mencionar que la Corte Europea de Derechos Humanos reiteradamente ha considerado innecesaria y/o desproporcionada, y por tanto incompatible con el derecho a la libertad de expresión consagrado por el artículo 10 del Convenio Europeo, la imposición de sanciones penales (incluso cuando las mismas no han sido efectivas) con relación a expresiones sobre asuntos de interés público[[127]](#footnote-127), como consecuencia de la expresión de discursos evidentemente ofensivos o perturbadores que pueden afectar derechos de servidores públicos. En efecto, en el caso *Castells v. España,* la Corte Europea determinó que el Estado español violó el artículo 10 al haber condenado a un año y un día de prisión a un senador que acusó al gobierno nacional y a la monarquía de complicidad en una serie de asesinatos ocurridos en el País Vasco[[128]](#footnote-128).
4. Ahora bien, en la última década, la Corte Europea, además de encontrar que la aplicación del derecho penal es innecesaria y desproporcionada en el caso concreto, ha desarrollado una regla general sobre la naturaleza excepcional que deben tener las sanciones penales cuando se trata de expresiones sobre asuntos de interés público. Así, el Tribunal Europeo ha expresado que “una pena de prisión impuesta por una infracción cometida en el ámbito del discurso político sólo es compatible con la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 del Convenio en circunstancias excepcionales, en particular, cuando se hayan afectado seriamente otros derechos fundamentales, como en la hipótesis, por ejemplo, de la difusión de un discurso de odio o incitación a la violencia”[[129]](#footnote-129).
5. Esta regla jurisprudencial fue establecida por la Corte en 2004 en el caso *Cumpănă y Mazăre v. Rumania* antes mencionado, y reiterado posteriormente en los casos *Fatullayev v. Azerbaijan* y *Otegi Mondragon v. España*, entre otros. Respecto a este último caso, el Tribunal analizó la existencia de una posible violación del derecho a la libertad de expresión en ocasión de una condena penal por el delito de injurias contra el Rey, proferidas por un político. El Tribunal entendió que las expresiones que dieron origen a la condena penal, según las cuales el funcionario cuestionado (en este caso el Rey) era el jefe de un ejército de torturadores que había impuesto el régimen político mediante el ejercicio del terror, incluso si eran molestas, perturbadoras o injustas, formaban parte del debate político o de interés público. Para ello el Tribunal consideró que si bien la fijación de las penas es en principio, una prerrogativa de las jurisdicciones nacionales, la imposición de una pena de prisión no es compatible con la libertad de expresión cuando se aplique para sancionar expresiones emitidas contra personalidades públicas en el marco del debate político, salvo que se trate de casos extremos, como cuando se emiten expresiones que constituyen discurso de odio o incitación a la violencia[[130]](#footnote-130).
6. La Corte Europea ha hecho hincapié desde entonces, además, en el hecho que la existencia de sanciones privativas de libertad en materia de libertad de expresión tiene un “evidente” e “inevitable” efecto disuasivo (*“chilling effect”)* sobre el ejercicio de este derecho,e inhibe a los periodistas de investigación reportar sobre asuntos de interés público general[[131]](#footnote-131). Para la Corte Europea, los derechos a la reputación, honor y privacidad de los funcionarios deben ser protegidos mediante remedios adecuados y proporcionados que no inhiban el vigor del debate en temas de altísima relevancia pública, o que puedan silenciar a la crítica o a la disidencia.
7. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha considerado que “la libertad de expresión en una sociedad democrática debe ser objeto de un menor grado de interferencia cuando se origina en el contexto del debate público relativo a personas públicas”. Ha mencionado que "las personas que asumen un rol público altamente visible deben enfrentarse necesariamente a un mayor grado de crítica que los ciudadanos particulares. De lo contrario el debate público puede ser sofocado por completo”[[132]](#footnote-132). En el fallo emitido en el caso *Lohé Issa Konaté v. Burkina Faso,* la Corte Africana consideró como contraria al derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 9 de la Carta Africana, la pena a prisión impuesta al editor general de un semanario por la publicación de un artículo en el que se denunciaba la falsificación y lavado de billetes falsos por parte de autoridades del poder judicial[[133]](#footnote-133). La Corte Africana sostuvo que “salvo en casos graves y muy excepcionales, como por ejemplo, la incitación a crímenes internacionales, la incitación pública al odio, la discriminación o la violencia o las amenazas contra una persona o un grupo de personas, debido a criterios específicos como la raza, el color, la religión o la nacionalidad, las infracciones a las leyes sobre la libertad de expresión y la prensa no pueden ser sancionadas con penas privativas de libertad”[[134]](#footnote-134).
8. En sentido similar, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas indicó en su Observación General No. 34 *Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión,* que *“*[l]os Estados partes deberían considerar la posibilidad de despenalizar la difamación y, en todo caso, la normativa penal solo debería aplicarse en los casos más graves, y la pena de prisión no es nunca adecuada. No es permisible que un Estado parte acuse a alguien por el delito de difamación, pero no lo someta luego a juicio en forma expedita; esa práctica tiene un efecto disuasivo que puede restringir indebidamente el ejercicio de la libertad de expresión”[[135]](#footnote-135).
9. En el presente caso se está justamente frente a una pena de prisión impuesta en el ámbito del discurso político de evidente interés público, propiamente, sobre la forma en la que un funcionario público manejó una situación de alta relevancia pública como efectivamente fueron los hechos del 30 de septiembre de 2010. Como se explica a continuación, la CIDH estima que el Estado no ha demostrado el cumplimiento del requisito de necesidad de la medida impuesta en este tipo de circunstancias.
10. Por una parte, el periodista Emilio Palacio expresó en su columna habitual del diario El Universo su opinión, bajo su firma, sobre una huelga o protesta protagonizada por un sector de la policía y las decisiones adoptadas por el presidente de la República para enfrentar esa situación, un asunto sin duda de altísima relevancia pública. Si bien algunas de sus expresiones pueden considerarse chocantes, injustas o incluso no ser compartidas, de modo alguno constituían expresiones de incitación a la violencia. Todo lo cual, de acuerdo con los estándares mencionados *ut supra*, no ingresa dentro de las hipótesis que hagan necesario el uso del derecho penal y las sanciones privativas de libertad.
11. Al respecto, la CIDH advierte que la columna publicada por Palacio constituye básicamente una opinión, que ingresa dentro de la esfera del debate público. En efecto, el articulista califica al gobierno como una "dictadura", a cargo de un "dictador", y opina que durante los episodios del 30 de septiembre el gobierno actuó "producto de un guión improvisado, en medio del corre-corre, para ocultar la irresponsabilidad del Dictador de irse a meter en un cuartel sublevado, a abrirse la camisa y gritar que lo maten (...)". También entiende que "las ‘pruebas’ para acusar a los ‘golpistas’ se han deshilvanado”.
12. La Comisión no ingresa a valorar la justicia de las opiniones del articulista, pero considera que se trata de opiniones y de la interpretación sobre un conjunto de hechos que ocurrieron y que formaban parte del debate democrático sobre episodios que conmovieron al país. Como ha indicado la jurisprudencia interamericana, al ponderar los juicios de valor del periodista argentino Eduardo Kimel sobre la actuación de un juez que tuvo a su cargo una masacre ocurrida durante la dictadura en Argentina, "las opiniones no pueden considerarse ni verdades ni falsas; como tal una opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo"[[136]](#footnote-136).
13. La sentencia de condena también repara en el siguiente párrafo: "[e]l Dictador debería recordar, por último, y esto es muy importante, que con el indulto, en el futuro, un nuevo presidente, quizás enemigo suyo, podría llevarlo ante una corte penal por haber ordenado fuego a discreción y sin previo aviso contra un hospital lleno de civiles y gente inocente. Los crímenes de lesa humanidad, que no lo olvide, no prescriben". Al respecto, en la decisión el magistrado estima que el periodista "acusa a Correa de ser autor de un delito de lesa humanidad".
14. La Comisión estima que esta mención no puede considerarse la atribución de un delito al ex mandatario, dado que se trata de una opinión en condicional, sobre episodios de interés público, cuyo sentido divide a la sociedad ecuatoriana hasta el presente. Distintos sectores sociales y políticos, así como periodistas y analistas, tienden a describir la situación como una protesta de un sector inconforme de la policía, cuya virulencia se incrementó tras la decisión adoptada por el mismo presidente ecuatoriano de ingresar en persona y sin una estrategia de seguridad al lugar de los hechos, luego de lo cual fue retenido; por otra parte, la narrativa del ex gobierno presentó estos episodios como una conspiración golpista con el objetivo de, supuestamente, desplazar al mandatario del poder.
15. Tampoco se controvierte la existencia de una incursión de fuerzas especiales de la policía ordenada por el Presidente, así como el saldo de 10 personas fallecidas y 300 heridos como resultado final de la crisis.
16. La Comisión estima que las opiniones y juicios de valor incluidos en la columna de Palacio refieren a episodios que generaron narrativas e interpretaciones encontradas y que polarizaron a la sociedad, vinculadas a la actuación de quién ejercía la más alta función pública durante una crisis institucional. Como lo ha mencionado la Comisión en forma reiterada "la crítica política a menudo comporta juicios de valor"[[137]](#footnote-137). La Corte Interamericana ha señalado que "en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares"[[138]](#footnote-138).
17. Tal como lo ha afirmado la CIDH, “[e]l funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público”[[139]](#footnote-139). En este sentido, asimismo ha afirmado que “[e]n un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública” [[140]](#footnote-140).
18. En el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, la Corte Interamericana consideró la cuestión de los juicios de valor sobre casos de interés público y denuncias realizadas a través de la prensa. En concreto, consideró en el caso que la denuncia sobre el uso de una interceptación ilegal de una conversación privada de un abogado por parte del Procurador General de la Nación, en un contexto de intensos cuestionamientos sobre la facultad del funcionario estatal para ordenar interceptaciones, era un asunto de interés público actual. Al respecto, la Corte Interamericana señaló que, “la forma en que un funcionario público de alta jerarquía, como lo es el Procurador General de la Nación, realiza las funciones que le han sido atribuidas por ley, en este caso la interceptación de comunicaciones telefónicas, y si las efectúa de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional, reviste el carácter de interés público. Dentro de la serie de cuestionamientos públicos que se estaban haciendo al ex Procurador por parte de varias autoridades del Estado, como el Defensor del Pueblo y el Presidente de la Corte Suprema, fue que la víctima, en conferencia de prensa, afirmó que dicho funcionario público había grabado una conversación telefónica y que la había puesto en conocimiento de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados […]. La Corte [Interamericana] considera que el señor Tristán Donoso realizó manifestaciones sobre hechos que revestían el mayor interés público en el marco de un intenso debate público sobre las atribuciones del Procurador General de la Nación para interceptar y grabar conversaciones telefónicas, debate en el que estaban inmersas, entre otras, autoridades judiciales”. En criterio de la Corte Interamericana, la importancia de no inhibir el debate democrático sobre un asunto de interés público es un elemento que debe ser ponderado por el juez al establecer posibles responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión: “el poder judicial debe tomar en consideración el contexto en el que se realizan las expresiones en asuntos de interés público; el juzgador debe ‘ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública’”[[141]](#footnote-141).
19. En forma conexa, la jurisprudencia interamericana ha resaltado la importancia del rol de los medios de comunicación en la información amplia sobre asuntos de interés público que afectan a la sociedad[[142]](#footnote-142); ha explicado en este sentido que la libertad de expresión otorga, tanto a los directivos de medios de comunicación como a los periodistas que laboran en ellos, el derecho de investigar y difundir por esa vía hechos de interés público[[143]](#footnote-143); y ha explicado que el procesamiento de personas, incluidos periodistas y comunicadores sociales, por el mero hecho de investigar, escribir y publicar información de interés público, viola la libertad de expresión al desestimular el debate público sobre asuntos de interés para la sociedad[[144]](#footnote-144) y generar un efecto de autocensura[[145]](#footnote-145).
20. “Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático; […] este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. […] consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”[[146]](#footnote-146).Al mismo tiempo, la CIDH reitera que entiende la necesidad de alentar un periodismo responsable y ético, así como su particular relevancia en una sociedad contemporánea.
21. La Comisión considera que en la severa sanción penal y la exorbitante sanción civil, aplicadas a las presuntas víctimas, constituyeron sanciones innecesarias y manifiestamente desproporcionadas, por excesivas. La CIDH ha considerado, de acuerdo con su doctrina reiterada, que el Estado tiene otras vías y alternativas para la protección de la privacidad y la reputación que son menos restrictivas que la aplicación de una sanción penal, como lo son la vía civil y, la garantía del derecho de rectificación o respuesta. En ambas situaciones, el Estado debe apegarse a los estándares internacionales. Como se mencionó *ut supra*, el mandatario también pudo difundir ampliamente su versión e interpretación de los hechos ante la opinión pública.

### La responsabilidad penal y civil de los directivos de El Universo y de la persona jurídica El Universo

1. En el presente caso los tribunales que conocieron en el caso atribuyeron a los directivos del medio (El Universo) la misma responsabilidad penal y civil que al periodista autor del texto que dio origen a la denuncia del funcionario ofendido.
2. El órgano judicial, mediante sentencia de primera instancia de 20 de julio de 2011, además de condenar al autor de la columna, hizo lo propio con Carlos Nicolás Pérez Lappenti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga, quienes formaban parte del directorio de la compañía anónima El Universo. Se les condenó en calidad de autores coadyuvantes y fueron sancionados a tres años de prisión, así como a pagar de forma solidaria con Emilio Palacio el monto de treinta millones de dólares en concepto de daños y perjuicios. Se estableció además la condena civil a abonar U$S 10 millones a la persona jurídica editora de El Universo.
3. De acuerdo con la lectura de las pruebas documentales aportadas por los peticionarios, entre las diversas funciones conforme a los estatutos de El Universo, los tribunales ecuatorianos entendieron que los directivos, al no vetar un artículo injuriante estaban participando o cooperando necesariamente en su publicación, por lo que debían considerarse como autores coadyuvantes. Esta interpretación afecta el funcionamiento de los medios de comunicación y del periodismo, al asignar a los directivos y propietarios de los medios de comunicación el rol de censores de los periodistas y columnistas del medio.
4. Finalmente, la sentencia de primera instancia condenó a la persona jurídica El Universo al pago de una indemnización de diez millones de dólares por concepto de daños y perjuicios. El órgano judicial entendió que fue mediante la persona jurídica por la cual se instrumentalizó el delito. Las presuntas víctimas alegaron durante el proceso judicial que el órgano judicial era solamente competente para juzgar a personas físicas. Sin embargo, el tribunal concluyó, a través de una interpretación extensiva de la legislación penal y civil, que las personas jurídicas también podían ser sometidas a un proceso penal.
5. A juicio de la Comisión concurren varias razones para establecer que las referidas decisiones violan los derechos a la libertad de expresión de Carlos Nicolás Pérez Lappenti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga. En primer lugar, como se ha mencionado, en materia de utilización del derecho penal es de aplicación el principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como *ultima ratio*. De ello deriva también la interdicción del uso de la responsabilidad objetiva, determinando que las responsabilidades se aplican a quienes han tenido una participación directa en los hechos.
6. En el caso a estudio el autor de la nota periodística en cuestión está plenamente identificado, tratándose de un periodista y columnista de larga trayectoria que ejercía el periodismo de dentro y fuera del medio de comunicación para el que trabajaba. El artículo en cuestión fue publicado bajo su firma y no se trataba de una pieza editorial que, como es de estilo, van sin firma y se publican bajo la responsabilidad del medio de comunicación. Por otra parte, de las pruebas aportadas, no surge ninguna participación de los directores del medio en la confección de la columna, por el contrario en una diligencia previa estos ratificaron que la autoría de la columna era del señor Palacio, por lo que se advierte que los tribunales actuaron con arbitrariedad al extender la responsabilidad penal a quienes no actuaron el tipo penal que se estaba encontraba vigente.
7. La Comisión entiende que se trata de una violación a los principios tanto del debido proceso en el ámbito penal, como de la protección de la libertad de expresión, dado que los directores del medio fueron sancionados por facilitar su publicación en el medio de su propiedad, como sucede habitualmente en la actividad periodística con una diversidad de articulistas que de otro modo no llegarían al público.
8. A juicio de la Comisión, imponer una responsabilidad objetiva civil mediante un juicio penal a los intermediarios -en este caso la empresa editora del diario y a los directivos del medio- por facilitar la publicación de la columna periodística, constituye un obstáculo al ejercicio de la libertad de expresión, al inhibir la circulación de ideas, opiniones informaciones de terceros, además de ser una invitación a que los medios y sus directivos apliquen la censura privada a los periodistas por miedo a sufrir una sanción penal. Si bien los directores de los medios tienen responsabilidades específicas bajo la ley por aquellos contenidos en los que intervengan o formen parte de su página editorial, estas responsabilidades no deben ser objetivas, ni de carácter penal. Cuando se trate de sanciones civiles deben responder al estándar de debida diligencia y ser necesarias y proporcionales.
9. Finalmente, en materia indemnizatoria la sentencia condena solidariamente a los mismos tres directivos del medio y a la persona jurídica (Compañía Anónima El Universo). La Comisión nota que si bien no considera desproporcionado aplicar la responsabilidad civil solidaria a la compañía propietaria de un medio, por los efectos civiles de los daños provocados por sus dependientes, en el presente caso no se verifican los requisitos establecidos en el derecho internacional. En efecto, el principio 10 de la Declaración de Principios de la CIDH sobre Libertad de Expresión establece lo siguiente: "Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en los que la persona ofendida sea funcionario público o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además en estos casos debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".
10. La Comisión también quiere llamar la atención sobre el monto de la indemnización establecido en este caso, una suma de 40 millones de dólares por sí misma constituye una sanción desproporcionada. Como lo expresó la Corte IDH, “el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibidor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia o, como en el presente caso, publica información sobre un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público”[[147]](#footnote-147).
11. En el presente caso, aun cuando las penas privativas de libertad y las sumas cuantiosas en concepto de indemnización no fueron hechas efectivas, en virtud de la condonación ocurrida luego de quedar firme la sentencia, la Comisión resalta que las medidas adoptadas por el Estado han sido desproporcionadas puesto que existían otros medios más adecuados que la imposición de sanciones privativas de libertad, y que no generan el efecto inhibitorio sobre debates de interés público. En este sentido, el órgano judicial debió ponderar las manifestaciones del periodista de acuerdo con las circunstancias de interés público con las que estaban conexas y de acuerdo con los estándares y la doctrina desarrollada por el sistema interamericano.
12. En la ponderación entre la satisfacción del derecho a la honra y reputación y la medida impuesta[[148]](#footnote-148), la CIDH estima que la afectación a la libertad de expresión de los peticionarios mediante la condena penal y las sanciones civiles exorbitantes que se aplicaron fueron manifiestamente desproporcionadas.
13. Por todo lo anterior, la Comisión Interamericana concluye que el Estado vulneró los artículos 9, y 13 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales contempladas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de Carlos Nicolás Pérez Lappenti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga.

## Garantías Judiciales (artículo 8)[[149]](#footnote-149)

1. De acuerdo con lo expresado por la Corte IDH, "todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana"[[150]](#footnote-150). Además, de acuerdo con la doctrina de este tribunal, las “garantías de independencia e imparcialidad que están establecidos por el artículo 8.1 son ‘elementos esenciales del debido proceso legal’”[[151]](#footnote-151). La Corte IDH ha señalado que “la independencia de la jurisdicción, como la imparcialidad, debe ser garantizada por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico"[[152]](#footnote-152). Sobre el principio de independencia, la Corte IDH ha señalado que "el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial"[[153]](#footnote-153). En este sentido, ha mencionado que "la dimensión institucional se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia"[[154]](#footnote-154) y, en consecuencia, "esta dimensión institucional trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad"[[155]](#footnote-155).
2. No obstante, en lo que respecta al juez en concreto, de acuerdo con los “Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura”, los jueces deben resolver las causas “sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”[[156]](#footnote-156). En este sentido, la independencia judicial “consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico”[[157]](#footnote-157).
3. Seguidamente, la Comisión pasará a analizar, de acuerdo con los hechos probados, si se verificaron violaciones a las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención en el marco del proceso y las condenas recaídas contra Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lappenti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga.

### Garantía de juzgamiento por juez o tribunal competente, independiente e imparcial (art. 8.1)

### Observaciones previas

1. En primer orden, las garantías mínimas del debido proceso judicial requieren que las partes estén en plena igualdad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Convención. Esta igualdad debe darse desde lo formal a lo material. Particularmente, el proceso judicial desencadenado en virtud del artículo de opinión “No a las mentiras” del periodista Emilio Palacio Urrutia fue iniciado por Rafael Correa al tiempo en que ocupaba el cargo público de Presidente de la República.
2. Como lo ha sostenido la Corte IDH, “los funcionarios públicos, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la  protección que les brinda el artículo 11” de la Convención[[158]](#footnote-158), así como de acuerdo con el artículo 24 de este instrumento cuya disposición resalta que “[t]odas las personas son iguales ante la ley” por lo que “tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Pese a ello, el entonces Presidente Correa se encontraba plenamente legitimado para llevar adelante las acciones judiciales que consideró oportunas para exponer su demanda ante un tribunal independiente, imparcial y competente.
3. No obstante, tal como ha sido señalado durante el análisis del artículo 13 en el presente informe, los funcionarios públicos disponen de herramientas menos lesivas para salvaguardar los derechos a la reputación y honra de acuerdo con la Convención Americana. La CIDH reitera que el marco normativo vigente resultaba incompatible con los estándares interamericanos y las condenas, como consecuencia del proceso seguido, resultaron desproporcionadas para los fines perseguidos.
4. Ahora bien, cabe puntualizar que la posición política y jurídica de un Presidente de la República, de acuerdo con la naturaleza misma del cargo que ocupa, se rige bajo el principio de separación y equilibrio de los poderes, pues representa la titularidad más alta de un poder del Estado. Las garantías de independencia del Poder Judicial en relación con la faceta institucional y en relación con la persona de los jueces deben ser especialmente observadas y garantizadas durante todo el proceso judicial con atención en los principios de transparencia y publicidad de los procesos, a la persona del demandante, los bienes en juego ponderados y la relevancia pública del asunto.
5. En el presente caso, quedó demostrado que Correa ejerció la acción penal de injurias “contra la autoridad” y que solicitó aplicar la “máxima pena”. Si bien Correa se presentó a litigar como un “ciudadano común”, durante todo el tiempo del proceso, desde su inicio a fin, ejerció el cargo de Presidente de la República al mismo tiempo que llevó adelante acciones oficiales que afectaron al poder judicial. En este contexto, el despliegue de la acción y las posteriores actuaciones por parte de Correa, quien en diversas oportunidades realizó una serie de declaraciones públicas sobre el caso en su rol de Presidente y a través de los medios estatales, puso en una posición de desigualdad a las partes y las garantías de independencia e imparcialidad del órgano judicial quedaron seriamente afectadas.
6. Con respecto a lo mencionado anteriormente, la Comisión ha dicho, “teniendo en cuenta que el derecho de defensa es un derecho de la persona sometida a proceso no resultaría admisible que dicha defensa pudiera ser puesta en riesgo como resultado de una línea de mando o presiones por parte de otros actores o poderes del Estado”[[159]](#footnote-159).
7. En ese marco, la independencia del poder judicial, en su faceta institucional, se vio afectada al tiempo que el Ejecutivo dictó, el 5 de septiembre de 2011, el decreto por el cual declaró el "estado de excepción" en la Función Judicial durante 60 días "a fin de resolver la situación crítica por la que atraviesa y garantizar en debida forma el derecho a la justicia contemplado en la Constitución de la República y prevenir una inminente conmoción interna" y declaró "acción prioritaria la formulación, ejecución e implementación de los proyectos de cambio de la justicia en el Ecuador, mediante el Plan de Transformación de la Justicia"[[160]](#footnote-160).
8. Sobre el contexto de Ecuador, la CIDH ha monitoreando el proceso de reestructuración del poder judicial iniciado en 2011. Tal como lo señaló en su informe anual 2013, al término del mandato de 18 meses del organismo encargado de la administración del poder judicial, “[d]e acuerdo a cifras ofrecidas por el propio Consejo de Transición, durante su funcionamiento el organismo habría decidido en procesos disciplinarios, la destitución de centenares de funcionarios del Poder Judicial, incluyendo jueces y juezas”. Asimismo, la CIDH recibió información sobre injerencias que los titulares de los poderes ejecutivos habrían ejercido sobre el poder judicial a través del control de la administración de justicia, como así también en los procesos de designación de cargos y procesos disciplinarios de destitución[[161]](#footnote-161).

### Principio de competencia

1. De acuerdo con lo analizado, la persona jurídica El Universo fue sometida a un juicio penal y también sancionada de manera desproporcionada a pagar un monto de 10 millones de dólares en el marco del proceso seguido contra Emilio Palacio Urrutia y a los directivos de El Universo. De acuerdo con el análisis efectuado, al no haber estado establecido en la ley de forma clara, concreta y expresa la posibilidad de someter a un juicio penal a una persona jurídica, la Comisión también entiende que se trata de una violación al principio de competencia de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención y en relación con el artículo 9 del mismo instrumento.
2. Con respecto a la competencia de los jueces temporales que entendieron en la causa, la Comisión destaca la falta de claridad sobre la selección de los jueces. En este sentido, el Estado no remitió documentación sustancial sobre los procesos y concursos públicos que debieron pasar los jueces que fueron electos de manera provisional para entender en el proceso. De acuerdo con lo expuesto por las partes, el marco normativo vigente en ese entonces era el Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, el artículo 72 regula lo referente al “banco de elegibles” y el 214 regula lo relacionado con la “subrogación de la jueza o el juez titular”. El primer artículo dispone en su primer párrafo, “[l]os que aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Comisión de Administración de Recursos Humanos”. El segundo artículo dispone en su primer párrafo, “[e]n caso de falta, impedimento o excusa de la jueza o juez titular, o por cualquiera de las situaciones establecidas en la ley, le reemplazará la jueza o juez temporal, que será designado por sorteo del banco de elegibles que se integrará de conformidad con las disposiciones de este Código”.
3. La Comisión resalta la falta de claridad sobre la designación de los jueces temporales que entendieron en el caso, sobre todo en el entendido de que el nombramiento de jueces provisorios o temporales constituye una situación excepcional. En este contexto, el Estado no aportó documentación sustancial sobre el proceso de designación de los jueces temporales, particularmente sobre el “curso de formación inicial”, el concurso de “oposición y méritos” aprobado y la declaración de “elegibles”. Asimismo, la CIDH observa la falta de control y publicidad en el proceso de selección de los jueces en el caso concreto, puesto que de acuerdo con las actas de sorteo no surge la participación, escrutinio y control por parte de las presuntas víctimas o sus representantes.
4. A la luz de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado no garantizó el principio de competencia de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención en el entendido de que no demostró haber realizado acciones suficientes y efectivas para garantizar la competencia de los jueces que entendieron en primera instancia.

### Principio de independencia

1. La Comisión ha mencionado que el principio de independencia judicial es un requisito inherente a un sistema democrático y un prerrequisito fundamental para la protección de los derechos humanos[[162]](#footnote-162). En este sentido, se encuentra consagrado como una de las garantías del debido proceso protegida por el artículo 8.1 de la Convención Americana y, además, de dicho principio se desprenden a su vez garantías “reforzadas”[[163]](#footnote-163) que los Estados deben brindar a los jueces y juezas a fin de asegurar su independencia[[164]](#footnote-164). Los órganos del sistema interamericano han interpretado el principio de independencia judicial en el sentido de incorporar las siguientes garantías: adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones externas[[165]](#footnote-165).
2. De acuerdo con las documentales observadas, el 12 de mayo de 2011, la secretaría del Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, que en ese entonces estaba a cargo del juez Oswaldo Sierra, notificó a las partes una providencia mediante la cual comunica que los funcionarios del juzgado recibieron malos tratos por parte de los abogados de Rafael Correa. Asimismo, expresa la providencia que los abogados de Correa manifestaron merecer un “trato especial” por ser representantes del presidente[[166]](#footnote-166). Como consecuencia del dictado de esta providencia, los abogados de Correa denunciaron al juez por supuestamente haber dictado una providencia de contenido falso. Asimismo, como consecuencia de un proceso disciplinario anterior, el 17 de mayo el juez Sierra fue notificado de una suspensión por un término de 90 días. Si bien el Estado mencionó que la suspensión “se debió a la actuación de dicho funcionario en el marco de un proceso de medidas cautelares, ajeno al proceso penal seguido en contra de los peticionarios”[[167]](#footnote-167), no se desvirtúa sobre el contenido de la providencia redactada por el entonces funcionario que apunta a presiones indirectas a las que habrían sido sometidos los operadores de justicia. La CIDH señala que “[s]i los Estados no garantizan la seguridad de sus operadores de justicia contra toda clase de presiones externas, incluyendo las represalias directamente dirigidas a atacar su persona y familia, el ejercicio de la función jurisdiccional puede ser gravemente afectada, frustrando el acceso a la justicia”[[168]](#footnote-168).
3. Con respecto a la acción de medidas cautelares presentada el 24 de agosto ante el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas que fue admitida y ordenó la clonación del disco duro de la computadora utilizada por el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, en el cual se sustanció el juicio y se dictó la sentencia de primera instancia, con la finalidad de conocer la información sobre el archivo que contenía el texto plasmado en la sentencia de primera instancia, el Consejo de la Judicatura procedió a abrir sumario a los funcionarios involucrados en la diligencia. Entre los funcionarios sumariados, se encontraba el entonces magistrado Oswaldo Sierra quien entendió inicialmente como juez natural de la causa. En este contexto, la Comisión observa que si bien se trató de un proceso aparte, la medida estuvo vinculada con el proceso que se estaba llevando adelante a Emilio Palacio Urrutia y a los directivos de El Universo, por lo que la mencionada medida administrativa vulneró seriamente la garantía de independencia de los jueces y generó presiones provenientes del mismo órgano judicial. La Comisión observa que la medida cautelar planteada tenía la finalidad de dar luz sobre supuestas injerencias en el proceso de elaboración de la sentencia de primera instancia. De acuerdo con la Corte IDH, el Estado está obligado a garantizar que “los jueces provisorios sean independientes”[[169]](#footnote-169).
4. Por otro lado, el Estado no desvirtúa la información aportada por los peticionarios con respecto a injerencias que pudieron haber afectado la libre independencia del juez temporal Paredes en la elaboración de la sentencia de primera instancia. Con base en la medida cautelar señalada, se practicó una pericia al disco duro del juzgado en el cual se dictó la sentencia de primera instancia. De acuerdo con los resultados de la pericia, se llegan a una serie de conclusiones que demuestran que el archivo informático que contenía dicha sentencia no fue creado en el equipo informático del juzgado correspondiente, sino que provino de un equipo externo[[170]](#footnote-170). Si bien este hecho de por sí no revelaría quién elaboró la sentencia, de testimonios y entrevistas públicas a Mónica Encalada, quien entendió en la causa de manera temporal, el juez temporal Juan Paredes habría admitido haber recibido el texto de la sentencia por parte uno de los abogados de Correa.
5. La CIDH resalta que corresponde a cada Estado proteger a las y los operadores de justicia frente a ataques, actos de intimidación, amenazas y hostigamientos, investigando a quienes cometen violaciones contra sus derechos y sancionándolos efectivamente. De lo contrario, si los Estados no garantizan la seguridad de sus operadores de justicia contra toda clase de presiones externas, incluyendo las represalias directamente dirigidas a atacar su persona y familia, el ejercicio de la función jurisdiccional puede ser gravemente afectada, frustrando el acceso a la justicia[[171]](#footnote-171). De lo expuesto, surge que los jueces actuaron bajo presión y sin las garantías necesarias para asegurar la independencia e imparcialidad de los mismos.
6. Por otro lado, para la fijación de la audiencia de apelación y nulidad, la providencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Distrito del Guayas, del 16 de agosto, señaló expresamente que “no podrán realizarse grabaciones de video de la diligencia”. No obstante, la CIDH observa que la audiencia de apelación fue grabada y transmitida de manera pública. Sin embargo, con dicha medida el Estado actuó de manera irregular máxime cuando se tratan sobre cuestiones de alto interés público y concretamente el desarrollo de una audiencia oral, pública y contradictoria. En este sentido, el art. 8.5 de la Convención señala que “[e]l proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.
7. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado no garantizó el derecho a ser juzgado por juez o tribunal independiente e imparcial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en contra de Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lappenti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga.

### Medios adecuados para la preparación de la defensa

1. La Comisión observa que durante el proceso llevado en primera instancia, la mayoría de las pruebas requeridas por los procesados fueron denegadas. En especial, quedó demostrado que de las pruebas solicitadas por Palacio, el juzgado denegó el peritaje lingüístico del texto del artículo “No a las mentiras” y fue considerado en la sentencia de segunda instancia como un elemento probatorio que “no venía al caso, por cuanto el delito que se acusa, injuria calumniosa, es de aquellos cometidos a través de los medios comunicación social -en este caso prensa escrita- y […] bastaba leer el artículo, cual ciudadano común, para establecer su sentido y alcance, siendo por tanto adecuada conforme a la norma procedimental, la apreciación de dicha pericia por parte de la Juez Temporal...". No obstante, ambas decisiones judiciales se fundaron en la interpretación del párrafo y el texto publicado por Palacio, por lo que un perito podía haber echado luz al asunto y ofrecer un punto de vista técnico para que los jueces puedan realizar una valoración amplia. Con la denegación de esta prueba, Emilio Palacio Urrutia fue impedido de ejercer su defensa de manera amplia y con elementos que podían aportar de manera sustancial a la causa.
2. La CIDH recuerda que “la posibilidad de aportar contraprueba es un derecho de la defensa para invalidar la hipótesis acusatoria, contradiciéndola mediante contrapruebas o pruebas de descargo compatibles con hipótesis alternativas (contra-hipótesis), que a su vez la acusación tiene la carga de invalidar"[[172]](#footnote-172). De acuerdo con la afirmación del Estado, “respecto al peritaje lingüístico que les fue negado a los peticionarios, dicha negativa se enmarcó en lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Procedimiento Penal” cuya disposición señalaba que “[s]on peritos los profesionales especializados en diferentes materias que hayan sido acreditados como tales, previo proceso de calificación de las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura”. “En el caso de los peticionarios, el peritaje solicitado fue negado puesto que el perito lingüístico solicitado por el querellado Emilio Palacio Urrutia, no constaba acreditado en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura”[[173]](#footnote-173).
3. Cabe observar que el Estado no controvierte la negación de la prueba sino que atribuye dicha situación a una formalidad. La Comisión señala que el hecho de producir o requerir medios de pruebas favorables para los imputados de un delito constituye un derecho y no una obligación. De acuerdo con la Corte IDH “los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses”[[174]](#footnote-174) además de que “puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones”[[175]](#footnote-175).
4. En otro punto, en segunda instancia, la Comisión verifica que, de acuerdo con las documentales aportadas, el día sábado 17 de septiembre la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Distrito del Guayas emitió una providencia mediante la cual convocó a las partes para el 20 de septiembre para “reinstalar la audiencia” de apelación que había sido desarrollada y suspendida el 16 de septiembre y fijada inicialmente para el 22 de septiembre[[176]](#footnote-176). La providencia del 17 de septiembre fue notificada el 19 de septiembre. La CIDH observa que la notificación se realizó con un día de antelación de la continuación de la audiencia. De acuerdo con lo manifestado por los peticionarios, “según la legislación procesal […] todas las providencias pueden ser susceptibles de recursos dentro de un término de 72 horas, lo que significa, que no pueden ser ejecutadas sino luego de transcurrido este tiempo, por lo que una providencia que señala fecha para la realización de una diligencia, debe ser notificada a las partes al menos 78 horas antes, a fin de que las partes puedan ejercer el derecho a recurrirla”.
5. En una comunicación brindada por el Estado a la CIDH, mediante Oficio 10168 de fecha 13 de abril de 2017, la representación estatal controvierte la manifestación por parte de los peticionarios en el escrito de del 27 de febrero de 2017 con respecto a que el Estado habría afirmado que la providencia no habría estado ejecutoriada. En este contexto, señala, “los peticionarios omiten indicar que no se trata de una afirmación del Estado, sino de una referencia a la alegación realizada en el escrito de 19 de septiembre de 2011, del señor Emilio Palacio”.
6. El Estado manifiesta que la audiencia había sido fijada inicialmente para el 25 de agosto de 2011 y, luego de aplazarse por tres veces, quedó fijada para el 20 por lo que “éstos [los peticionarios] tuvieron tiempo suficiente para presentar su defensa para la audiencia de apelación, pues la misma había estado planificada para celebrarse un mes antes”. Queda demostrado, sin embargo, que el tribunal actuó de manera irregular al dictar una providencia en un día inhábil y notificarla un día antes de celebrarse la audiencia de apelación. Si bien la audiencia inicial había sido fijada para el 25 de agosto, el acto procesal definitivo de fijación fue la providencia del 17 de septiembre y su notificación con un día de antelación. La CIDH observa que el Estado no desvirtuó la alegación afirmada por los peticionarios con respecto a la posibilidad de ejecutar una providencia que no se encuentra firme. En este contexto, las partes sometidas al proceso tenían la legítima expectativa de la realización de la audiencia para el día 22 de septiembre, por lo que el adelanto repentino generó un estado de indefensión y vulneró el derecho a la defensa.
7. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado no garantizó el derecho de defensa consagrado en el artículo 8.2c y 8.2f en perjuicio en contra de Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lappenti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga.

## Protección Judicial[[177]](#footnote-177)

1. La Comisión observa que los recursos desarrollados por las presuntas víctimas con posterioridad a la sentencia de primera instancia que condenó a Emilio Palacio Urrutia y a los directivos de El Universo, aun cuando fueron interpuestos en diferentes oportunidades, no fueron efectivos en el contexto de faltas de garantías de independencia del poder judicial e interpretaciones contrarias a los estándares interamericanos de las disposiciones de la Convención Americana. Pese a que la Corte IDH ha mencionado que el “hecho de que las impugnaciones intentadas no fueran resueltas de manera favorable a los intereses del impugnante, no implica que la presunta víctima no tuviera acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos”[[178]](#footnote-178). Asimismo, de acuerdo con la doctrina de este tribunal, la efectividad de un recurso no se verifica con su sola existencia formal, sino que “deb[e] dar respuesta oportuna y exhaustiva de acuerdo a su finalidad, esto es, determinar las responsabilidades y reparar a las víctimas en su caso"[[179]](#footnote-179), y el Estado debe “asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes con el propósito de amparar a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas”[[180]](#footnote-180). Asimismo, la Corte IDH ha mencionado que un recurso no es efectivo,  “cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad”[[181]](#footnote-181).
2. La CIDH observa que en la ampliación de la sentencia de apelación, el 26 de septiembre de 2011, se resolvió tener como abandonados los recursos de apelación y nulidad por parte de Emilio Palacio Urrutia, por lo que su recurso de casación también fue posteriormente declarado como “improcedente”. Con respecto a César Pérez Barriga, Carlos Eduardo Pérez Barriga y Carlos Nicolás Pérez Lapentti, la sentencia de casación confirmó las condenas impuestas.
3. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado no garantizó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención en contra de Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lappenti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga.

# CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la CIDH concluye que el Estado de Ecuador violó, en perjuicio del señor Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lappenti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga, los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (Principio de legalidad y retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento.

# RECOMENDACIONES

1. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR:**

1. Dejar sin efecto la condena penal impuesta a Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lappenti, Carlos Eduardo Pérez Barriga, César Enrique Pérez Barriga y a la compañía anónima El Universo y todas las consecuencias que de ella se deriven;
2. Indemnizar a Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lappenti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga por los daños pecuniarios y no pecuniarios causados por las violaciones aquí establecidas;
3. Adecuar la normatividad penal interna, de acuerdo con las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión, recurriendo a la responsabilidad ulterior civil para los casos de expresión de interés público, o concernientes a la actuación de funcionarios públicos, con la observancia del principio de proporcionalidad y de la real malicia.
4. Adecuar el régimen de sanciones civiles en materia de libertad de expresión, de acuerdo con sus obligaciones bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que implica establecer que el comunicador en la difusión de información tuvo la intención de infligir un daño o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las noticias, respetando los principios de necesidad y proporcionalidad en el establecimiento de las indemnizaciones en caso de corresponder.
5. Realizar un acto público de desagravio al periodista Emilio Palacio y a los directivos de El Universo con la presencia de altas autoridades, y reconocer que sufrieron persecución y hostigamiento por el desempeño de sus funciones.
6. Divulgar el presente informe en el Poder Judicial de Ecuador.

Aprobado electrónicamente por la Comisión a los 19 días del mes de marzo de 2019 por Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren, Luis Ernesto Vargas Silva, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

1. En este sentido, ver: CIDH. Comunicado de Prensa Nº R51/09. [Preocupa a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena de prisión a periodista en Ecuador](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=756&lID=2). 21 de julio de 2009; CIDH. Comunicado de Prensa Nº R40/10. [Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifiesta su preocupación por condena de prisión a periodista en Ecuador](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=792&lID=2). 31 de marzo de 2010; CIDH. Comunicado de Prensa Nº R104/11. [Relatoría Especial manifiesta preocupación por ratificación de condena contra periodista, directivos y medio de comunicación en Ecuador](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=870&lID=2). 21 de setiembre de 2011; CIDH. Comunicado de Prensa Nº R34/11. [Relatoria Especial manifiesta preocupación por condena penal contra periodista en Ecuador](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=879&lID=2). 27 de diciembre de 2011; CIDH. Comunicado de Prensa Nº R32/11. [Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresa preocupación por la existencia y el uso de normas penales de desacato contra personas que han expresado críticas contra dignatarios públicos en Ecuador](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=837&lID=2). 15 de abril de 2011. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH. Comunicado de Prensa R188/18. [La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH presenta observaciones preliminares tras visita a ecuador](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1115&lID=2). 24 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-2)
3. Reforma del Estatuto Social de Compañía Anónima del Universo. Anexo N° 93de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver en: El Universo, “[Quienes somos](https://www.eluniverso.com/quienessomos/organizacion.htm#3)”, sin fecha. Disponible en: <https://www.eluniverso.com/quienessomos/organizacion.htm#3> [↑](#footnote-ref-4)
5. Anexo 1. Reconocimientos El Universo. Anexo N° 87 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. Anexo 2. Recopilación de declaraciones por parte del Gobierno Nacional en contra del diario El Universo. Anexo Nº 85 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. Véase también, Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011, folios 39 a 44. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH. [Informe Anual 2008. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202008%201%20ESP.pdf). Capítulo II (Evaluación sobre la Libertad de Expresión en los Estados miembros). OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1. 25 de febrero de 2009. Párr. 106. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo II (Evaluación sobre la Libertad de Expresión en los Estados miembros). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párrs. 197 y 202. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH. [Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202010%20ESPl.pdf). Capítulo II (Evaluación sobre la Libertad de Expresión en los Estados miembros). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 213. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH. [Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202010%20ESPl.pdf). Capítulo II (Evaluación sobre la Libertad de Expresión en los Estados miembros). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 212. [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH. Comunicado de Prensa R188/18. [La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH presenta observaciones preliminares tras visita a ecuador](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1115&lID=2). 24 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH. [Informe Anual 2017. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202010%20ESPl.pdf). Capítulo II (Evaluación sobre la Libertad de Expresión en los Estados miembros). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 210/17. 31 de diciembre de 2017. Párr. 453. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver: Knight Centar for Journalism in the Americas. The University of Texas at Austin, “[`Discurso estigmatizante` de Correa fomentaría agresiones contra la prensa en Ecuador, aseguran organizaciones](https://knightcenter.utexas.edu/es/blog/00-13930-periodistas-ecuatorianos-victimas-de-polarizacion-ciudadana)”, 23 de mayo de 2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. Anexo 3. Documentos El Universo. Anexos Nº 25, 90, 91 93, 94, 97 de la de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ver: El Universo, “[Bocazas](https://www.eluniverso.com/2005/07/17/0001/21/FFCA2591C0884B5AB0908ED302AAEBD1.html)”, 17 de julio de 2005; Emilio Palacio, “[Mi vida en 850 palabras](http://www.emiliopalacio.com/acerca-de-emilio-palacio.html)”, sin fecha. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ver: Emilio Palacio, “[Mi vida en 850 palabras](http://www.emiliopalacio.com/acerca-de-emilio-palacio.html)”, sin fecha. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ver: El Universo, “[Correa expulsa a columnista al que invitó a su cadena](https://www.eluniverso.com/2007/05/20/0001/8/22A9947719D94A21ACAB15770517B06A.html)”, 20 de mayo de 2007; presidenciaecuador / Canal de You Tube. [Cadena Radial Diálogo con el Presidente 2](https://www.youtube.com/watch?v=yANBg7fYlQE). 29 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-17)
18. CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo II (Evaluación sobre la Libertad de Expresión en los Estados miembros). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 201 [↑](#footnote-ref-18)
19. CIDH. [Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202010%20ESPl.pdf). Capítulo II (Evaluación sobre la Libertad de Expresión en los Estados miembros). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 213. Este caso se encuentra bajo etapa de admisibilidad en la CIDH. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ver: El Universo, “[Emilio Palacio renunció a El Universo](https://www.eluniverso.com/2011/07/10/1/1355/emilio-palacio-renuncio-universo.html)“, 10 de julio de 2011. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ver: El Universo, “[Estados Unidos concede asilo político a Emilio Palacio](https://www.eluniverso.com/2012/08/30/1/1355/estados-unidos-concede-asilo-politico-emilio-palacio.html)*”,* 30 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ver: <http://www.emiliopalacio.com/portada.html> [↑](#footnote-ref-22)
23. Anexo 3. Documentos El Universo. Anexos Nº 25, 90, 91 93, 94, 97 de la de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-23)
24. OEA. [Consejo Permanente. Consejo Permanente de la OEA repudia hechos en Ecuador y respalda al gobierno del Presidente Correa](http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-360/10). 30 de setiembre de 2010. [↑](#footnote-ref-24)
25. CIDH. [Comunicado de Prensa Nº 99/10. CIDH condena cualquier intento de alterar el orden democrático en Ecuador](http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/99-10sp.htm). 30 de septiembre de 2010. [↑](#footnote-ref-25)
26. Anexo 4. Artículo No a las Mentiras. Anexo Nº 1 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-26)
27. Anexo 5. Diligencia previa de Correa. Anexo N° 2 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-27)
28. Anexo 6. Querella de Rafael Correa. Anexo Nº 3 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-28)
29. Anexo 7. Escritos de contestación a la querella. Anexos Nº 4, 5, 6 y 9 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-29)
30. Anexo 8. Documentos juez Oswaldo Sierra y designación de Juan Paredes. Anexos Nº 7, 8, 22 y 23 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-30)
31. Anexo 9. Documentos apertura, solicitud, admisión y denegación de pruebas. Anexos Nº 18, 25, 26, 27, 28 y 95 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-31)
32. Hecho afirmado por el Estado en su escrito de observaciones de fondo presentado a la Comisión el 13 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-32)
33. Anexo 9. Documentos apertura, solicitud, admisión y denegación de pruebas. Anexos Nº 18, 25, 26, 27, 28 y 95 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-33)
34. Hecho afirmado por el Estado en su escrito de observaciones de fondo presentado a la Comisión el 13 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-34)
35. Anexo 10. Escritos de recusaciones y acciones de personal, actas, e inadmisión de recusaciones. Anexos Nº 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-35)
36. Artículo 72. Banco de elegibles.

Los que aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos.

En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.

De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia.

La permanencia en el banco de elegibles será de seis años.

Se valorará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo.

Para el caso de vacantes de jueces de Cortes Provinciales, Fiscales y Defensores Públicos de las distintas secciones territoriales, se aplicarán las mismas normas establecidas en este artículo. [↑](#footnote-ref-36)
37. Anexo 11. Documentos audiencia de Juzgamiento. Anexos Nº 18 y 31 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-37)
38. Anexo 12. Documentos Enlace Sabatino. Anexos Nº 29 y 30 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011; Ver: archivodigitaleu / You Tube. 9 de julio de 2011. [Enlace 228 09-07-11 Correa sobre demanda a El Universo editorial 30-S.mpg](https://www.youtube.com/watch?v=xbZ7T9JJM3U). Ver: El Universo, “[Correa pidió en varias ocasiones una rectificación a El Universo; ahora sus abogados la rechazan](https://www.eluniverso.com/2011/07/19/1/1355/correa-pidio-varias-ocasiones-rectificacion-universo-ahora-sus-abogados-rechazan.html)”, 19 de julio de 2011. [↑](#footnote-ref-38)
39. Anexo 11. Documentos audiencia de Juzgamiento. Anexos Nº 18 y 31 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. Ver: El Universo, "[Correa rechaza ofrecimiento de EL UNIVERSO de publicar el texto íntegro de su rectificación](https://www.eluniverso.com/2011/07/19/1/1355/correa-rechaza-ofrecimiento-universo-publicar-texto-integro-rectificacion.html)", 19 de julio de 2011. [↑](#footnote-ref-39)
40. Anexo 13. Sentencia primera instancia. Anexo Nº 32 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-40)
41. Anexo 13. Sentencia primera instancia. Anexo Nº 32 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-41)
42. Anexo 14. Documentos apelación Correa y querellados. Anexos Nº 35 y 39 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-42)
43. Anexo 15. Sentencia segunda instancia. Anexo 59 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 201, pag.7. [↑](#footnote-ref-43)
44. Anexo 16. Documentos apelación Correa y querellados. Anexos Nº 35, 36, 37, 38 y 39 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-44)
45. Anexo 17. Documentos segunda instancia, fijación de audiencia. Anexos Nº 45, 46, 47, 48 y 49 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-45)
46. Anexo 18. Solicitud cambio de audiencia querellados y oposición de Correa. Anexos Nº 50 y 51 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-46)
47. Anexo 19. Providencia 14 de septiembre de 2011. Anexo Nº 53 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-47)
48. Anexo 20. Escritos de impugnaciones. Anexo Nº 54 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-48)
49. Anexo 21. Recusación de jueces por César Enrique Pérez. Anexo Nº 55 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-49)
50. Anexo 22. Acta de Audiencia de Nulidad y Apelación. Anexo N° 56 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-50)
51. Anexo 23. Documentos segunda instancia, continuación de audiencia y sentencia. Anexos Nº 57, 58, 59, 60 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-51)
52. Anexo 23. Documentos segunda instancia, continuación de audiencia y sentencia. Anexos Nº 57, 58, 59, 60 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-52)
53. Anexo 24. Solicitud de ampliación y aclaración; y sentencia de ampliación. Anexos Nº 61 y 62 presentados por los peticionarios a la CIDH en el escrito de petición del 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-53)
54. Anexo 25. Escrito de Abandono de recursos de Nulidad y Apelación. Anexo 80 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-54)
55. Anexo 26. Escrito contra Providencia. Anexo 81 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-55)
56. Anexo 27. Escritos casación. Anexo Nº 77, 78 y 79 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-56)
57. Anexo 28. Improcedencia recurso de casación. Anexo 82 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 201. [↑](#footnote-ref-57)
58. Hecho afirmado por el Estado en su escrito de observaciones de fondo presentado a la Comisión el 13 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-58)
59. Hecho afirmado por el Estado en su escrito de observaciones de fondo presentado a la Comisión el 13 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-59)
60. Hecho afirmado por el Estado en su escrito de observaciones de fondo presentado a la Comisión el 13 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-60)
61. Hecho afirmado por el Estado en su escrito de observaciones de fondo presentado a la Comisión el 13 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-61)
62. Hecho afirmado por el Estado en su escrito de observaciones de fondo presentado a la Comisión el 13 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-62)
63. Hecho afirmado por el Estado en su escrito de observaciones de fondo presentado a la Comisión el 13 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-63)
64. Hecho afirmado por el Estado en su escrito de observaciones de fondo presentado a la Comisión el 13 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-64)
65. Anexo 29. Recurso de hecho interpuesto por Emilio Palacio. Anexo Nº 83 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-65)
66. Anexo 30. Resolución 7 de octubre de 2011. Anexo 84 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-66)
67. Hecho afirmado por el Estado en su escrito de observaciones de fondo presentado a la Comisión el 13 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-67)
68. Anexo 31. Escrito de perdón de Correa. Anexo Nº 20 del escrito de observaciones de fondo presentado por el Estado. [↑](#footnote-ref-68)
69. Anexo 32. Corte Nacional de Justicia de 28 de febrero de 2012. Anexo Nº 21 del escrito de observaciones de fondo presentado por el Estado. [↑](#footnote-ref-69)
70. Anexo 33. Medidas cautelares, admisión, acta notarial e informe. Anexos Nº 40, 41 y 42 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-70)
71. Anexo 34. Documentos sumarios y suspensiones. Anexos Nº 43 y 44 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-71)
72. Ver: El Universo, "Diálogo entre extécnico de la Corte con el ab. Gutemberg Vera", 13 de diciembre de 2011; El Universo, "Exjudicial confirma que habló con Gutemberg Vera sobre Chucky Seven", 14 de diciembre de 2011; "Entrevista (23-04-12) Mónica Encalada", <https://www.youtube.com/watch?v=v7p5igztYCs>; El Universo, "Transcripción de parte del diálogo entre Mónica Encalada y Juan Paredes", 21 de abril de 2012. Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=2vVVt4gozg4> [↑](#footnote-ref-72)
73. Anexo 35. Decreto Ejecutivo N° 872. Anexo Nº 76 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-73)
74. Archivodigitaleu / You Tube. 15 de octubre de 2011. [Correa Vs. El Universo.mov](https://www.youtube.com/watch?v=sgJszJ22xLY). [↑](#footnote-ref-74)
75. Anexo 2. Recopilación de declaraciones por parte del Gobierno Nacional en contra del diario El Universo. Anexo Nº 85 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. Asimismo, documentos Subsecretaría de Información. Anexo Nº 96 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. Véase también, Enlace Ciudadano Nº 224, 333, 388, y 369. Disponibles en: <https://www.youtube.com/watch?v=5vyGZ4dHDgw>; <https://www.youtube.com/watch?v=UsKLPhJVkH4>; <https://www.youtube.com/watch?v=SedofUeWSYQ>, y <https://www.youtube.com/watch?v=1u6qck3DM5w>, respectivamente. Véase también, Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011, folios 37 a 44. [↑](#footnote-ref-75)
76. Anexo 2. Recopilación de declaraciones por parte del Gobierno Nacional en contra del diario El Universo. Anexo Nº 85 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011, folio 6, citando una noticia de Ecuador TV de 31 de marzo de 2011. [↑](#footnote-ref-76)
77. Anexo 2. Recopilación de declaraciones por parte del Gobierno Nacional en contra del diario El Universo. Anexo Nº 85 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011, y Enlace Ciudadano Nº 224. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=5vyGZ4dHDgw> [↑](#footnote-ref-77)
78. Anexo 2. Recopilación de declaraciones por parte del Gobierno Nacional en contra del diario El Universo. Anexo Nº 85 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011, folios 10 y 11. Véase también, Enlace Ciudadano Nº 224 y 225. Disponibles en: <https://www.youtube.com/watch?v=5vyGZ4dHDgw>, y <https://www.youtube.com/watch?v=qS7FBwDSR7E> [↑](#footnote-ref-78)
79. Rafael Correa / Cuenta oficial de Twitter @MashiRafael. 15 de febrero de 2012. Disponible en: <https://twitter.com/mashirafael/status/169909175403560961> [↑](#footnote-ref-79)
80. Rafael Correa / Cuenta oficial de Twitter @MashiRafael. 15 de febrero de 2012. Disponible en: <https://twitter.com/mashirafael/status/169892120109387776> [↑](#footnote-ref-80)
81. Hecho afirmado por el Estado en su escrito de observaciones de fondo presentado a la Comisión el 13 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-81)
82. Artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH: La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*.  Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento. [↑](#footnote-ref-82)
83. Por ejemplo, ver: CIDH. Informe Nº 75/02, Fondo, Mary Carrie Dann. Estados Unidos. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/EEUU.11140.htm> [↑](#footnote-ref-83)
84. El artículo 13 de la Convención Americana dispone en lo pertinente que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[…] [↑](#footnote-ref-84)
85. Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30; CIDH, Informe No. 82/10, Caso 12.524, Fondo, Jorge Fontevecchia y Hector d’Amico, Argentina, 13 de julio de 2010, párr. 86. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.524Esp.pdf>. [↑](#footnote-ref-85)
86. Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 31 y 32. CIDH, Informe No. 82/10, Caso 12.524, Fondo, Jorge Fontevecchia y Hector d’Amico, Argentina, 13 de julio de 2010, párr. 85. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.524Esp.pdf>. [↑](#footnote-ref-86)
87. Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 31. [↑](#footnote-ref-87)
88. Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 53; Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 75; Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.1 a); Corte IDH, Caso Herrera Ulloa. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 108; Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 77; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf>.; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza. México. 19 de noviembre de 1999, párr. 51; CIDH. Informe No. 11/96, Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996. Párr. 53. [↑](#footnote-ref-88)
89. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110; Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 79; Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66. [↑](#footnote-ref-89)
90. CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Transcritos en: Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Transcritos en: Corte IDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b). [↑](#footnote-ref-90)
91. Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 113; Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 152; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69. Véase también, TEDH, Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria, no. 39394/98, párr. 29, ECHR 2003-XI; TEDH, Perna v. Italy [GC], no.48898/98, párr. 39, ECHR 2003-V; TEDH, Dichand and others v. Austria, no. 29271/95, párr. 37, ECHR 26 February 2002; TEDH, Case of Lehideux and Isorni v. France, Judgment of 23 September, 1998, párr. 55; TEDH, Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, párr.. 49; TEDH, Case of Castells v. Spain, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, párr.. 42; TEDH, Case of Oberschlick v. Austria, Judgment of 25 April, 1991, párr.. 57; TEDH, Case of Müller and Others v. Switzerland, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, párr.. 33; TEDH, Case of Lingens v. Austria, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, párr.. 41; TEDH, Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, párr.. 58; TEDH, Case of The Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, párr.. 65, y TEDH, Case of Handyside v. United Kingdom, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, párr.. 49. [↑](#footnote-ref-91)
92. O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Aduayom y otros c. Togo (422/1990, 423/1990 y 424/1990), dictamen de 12 de julio de 1996, párr. 7.4, y Comité de Derechos Humanos. Observación General Nº 34: Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión. 12 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-92)
93. African Commission on Human and Peoples' Rights, Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria, Communication Nos. 105/93, 128/94, 130/94 and 152/96, Decision of 31 October, 1998, párr.. 54; African Commission on Human and Peoples' Rights. Declaration of Principles on Freedom of Expression in Africa. 17 - 23 October, 2002; African Court on Human Rights and Peoples´ Rights. In the Matter of Lohé Issa Konaté v. Burkina Faso. Application No. 004/2013. Judgment December 5, 2014. [↑](#footnote-ref-93)
94. Art. 4, Carta Democrática Interamericana, aprobada 11 de septiembre de 2001. Disponible en: <http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm>. [↑](#footnote-ref-94)
95. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 120; Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 95, y Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 79; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 54. Véase también: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, pág. 258, párrs. 68 y 69. [↑](#footnote-ref-95)
96. CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995, e [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr 100. Véase también, Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; Corte IDH, Caso Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. [↑](#footnote-ref-96)
97. CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 101. [↑](#footnote-ref-97)
98. CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 119. [↑](#footnote-ref-98)
99. Hecho afirmado por el peticionario en su escrito de petición, presentado el 24 de octubre de 2011 a la CIDH. Este hecho no ha sido controvertido por el Estado. En el oficio Nº 08162 de fecha 5 de junio de 2012, presentado a la CIDH, el Estado menciona: “El 06 de febrero de 2011 fue publicado el artículo opinión del señor Emilio Palacio titulado `No a las mentiras` en la sección de Columnistas del Diario ‘El Universo’”. [↑](#footnote-ref-99)
100. CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 41. CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III Apartado B. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. [↑](#footnote-ref-100)
101. CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 6, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm>. Véase también, Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 139. [↑](#footnote-ref-101)
102. CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 40. [↑](#footnote-ref-102)
103. CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 40. [↑](#footnote-ref-103)
104. CIDH. Informe No. 4/7. Caso 12.663. Fondo. Tulio Alberto Álvarez. Venezuela. 26 de enero de 2017, párr. 64. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/12663FondoEs.pdf> [↑](#footnote-ref-104)
105. CIDH. Informe No. 4/7. Caso 12.663. Fondo. Tulio Alberto Álvarez. Venezuela. 26 de enero de 2017, párr. 65. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/12663FondoEs.pdf> [↑](#footnote-ref-105)
106. CIDH. Informe No. 4/7. Caso 12.663. Fondo. Tulio Alberto Álvarez. Venezuela. 26 de enero de 2017, párr. 65. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/12663FondoEs.pdf> [↑](#footnote-ref-106)
107. La Corte analizó la formulación del artículo 109, el que disponía que “[l]a calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años”, y del artículo 110, el que disponía que “[e]l que deshonrare o desacreditare a otro, será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil o prisión de un mes a un año”, y encontró que “la deficiente regulación penal de esta materia” en la tipificación penal configuraba una vulneración de los artículos 9 y 13.1 de la Convención Americana. Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 64-67. [↑](#footnote-ref-107)
108. Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de mayo de 2010, párrs. 30-35. Véase también..Ley 26.551, promulgada el 26 de noviembre de 2009, disponible en: <http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160774/norma.htm>. [↑](#footnote-ref-108)
109. El Estado, en sus observaciones de fondo, dice: “El 21 de marzo de 2011, Rafael Correa Delgado, interpuso ante el Juez de Garantías Penales del Guayas, una acusación particular en contra de la Compañía Anónima `El Universo`, y los señores Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga, por el presunto delito de injurias calumniosas graves contra autoridad pública, tipo penal que se encontraba tipificado en los artículos 48910 y 49311 del Código Penal Ecuatoriano”. [↑](#footnote-ref-109)
110. Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 64-67. [↑](#footnote-ref-110)
111. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrs. 56-57. [↑](#footnote-ref-111)
112. CIDH, Informe No. 88/10, Caso 12.661, Fondo, Néstor José y Luís Uzcátegui y otros, Venezuela, 14 de julio de 2010, párr. 279. [↑](#footnote-ref-112)
113. Alegatos de la Comisión Interamericana en el Caso Kimel vs. Argentina, Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. párr. 29. [↑](#footnote-ref-113)
114. CIDH, *Informe No. 88/10, Caso 12.661*, Fondo, Néstor José y Luís Uzcátegui y otros, Venezuela, 14 de julio de 2010, párr. 279. [↑](#footnote-ref-114)
115. Anexo 13. Sentencia primera instancia. Anexo Nº 32 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-115)
116. CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos., OEA/ser L/V/II.88, Doc.9 rev (1995), páginas 210 a 223. Anexo D. [↑](#footnote-ref-116)
117. Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr.71; Corte IDH, Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No.193, párr. 118. [↑](#footnote-ref-117)
118. Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. párr. 55; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. párr. 101. [↑](#footnote-ref-118)
119. Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 57 y 87; Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 84, 86 y 87; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127. [↑](#footnote-ref-119)
120. Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 86; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 82. [↑](#footnote-ref-120)
121. CIDH, Informe No. 82/10, Caso 12.524, Fondo, Jorge Fontevecchia y Hector d’Amico, Argentina, 13 de julio de 2010, párr. 99. Véase también, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, parr. 127. [↑](#footnote-ref-121)
122. Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 78. [↑](#footnote-ref-122)
123. CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III Apartado B. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. [↑](#footnote-ref-123)
124. CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 10. [↑](#footnote-ref-124)
125. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128. [↑](#footnote-ref-125)
126. CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.2); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72.h). [↑](#footnote-ref-126)
127. Ver, por ejemplo, TEDH, *Castells v. España.* Demanda no. 11798/85. 23 de abril de 1992; *Dalban v. Rumania.* Demanda no. 28114/95. 28 de septiembre de 1999; *Şener vs. Turquía.* Demanda no. 26680/95. 18 de julio de 2000; *Halis v. Turquía.* Demanda no. 30007/96. 11 de enero de 2005; *Fatullayev v. Azerbaijan.* Demanda no. 40984/07. 22 de abril de 2010, y *Gutiérrez Suarez v. España.* Demanda no. 16023/07. 1 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-127)
128. TEDH, *Castells v. España.* Demanda no. 11798/85. 23 de abril de 1992. [↑](#footnote-ref-128)
129. TEDH, *Cumpănă y Mazăre v. Rumania*, Demanda no. 33348/96. 17 de diciembre de 2004, párr. 115; *Fatullayev v. Azerbaijan.* Demanda no. 40984/07. 22 de abril de 2010, párr. 103, y *Otegi Mondragon v. España.* Demanda no. 2034/07. 15 de septiembre de 2011, párr. 59. [↑](#footnote-ref-129)
130. TEDH, *Otegi Mondragon v. España*. Demanda no. 2034/07. 15 de septiembre de 201, párrs. 50 y 59. [↑](#footnote-ref-130)
131. TEDH, *Cumpănă y Mazăre v. Rumania*, Demanda no. 33348/96. 17 de diciembre de 2004, párrs. 113-114, y *Fatullayev v. Azerbaijan.* Demanda no. 40984/07. 22 de abril de 2010, párr. 102. [↑](#footnote-ref-131)
132. Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.. Lohé Issa Konaté Vs.. Burkina Faso. Aplicación No. 004/2013. December 5, 2014. Párr. 155. [↑](#footnote-ref-132)
133. Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.. Lohé Issa Konaté Vs.. Burkina Faso. Aplicación No. 004/2013. December 5, 2014.Párr. 164. [↑](#footnote-ref-133)
134. Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.. Lohé Issa Konaté Vs.. Burkina Faso. Aplicación No. 004/2013. December 5, 2014. Párr. 165. [↑](#footnote-ref-134)
135. O.N.U. Comité de Derechos Humanos. Observación General Nº 34: Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión. 12 de septiembre de 2011. Párr. 47. [↑](#footnote-ref-135)
136. Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 93. [↑](#footnote-ref-136)
137. CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/ser L/V/II.88, Doc.9 rev (1995), páginas 210 a 223. Anexo D. [↑](#footnote-ref-137)
138. Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párr. 104. [↑](#footnote-ref-138)
139. CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 33. [↑](#footnote-ref-139)
140. CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 33. [↑](#footnote-ref-140)
141. Corte IDH, Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 123. [↑](#footnote-ref-141)
142. Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 57. [↑](#footnote-ref-142)
143. Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 157. [↑](#footnote-ref-143)
144. CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Kimel Vs. Argentina. Transcritos en: Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 37. [↑](#footnote-ref-144)
145. CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Transcritos en: Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 64. e). [↑](#footnote-ref-145)
146. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 128 y 129. [↑](#footnote-ref-146)
147. Corte IDH. Caso Jorge Fontevecchia y Hector D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2015. Serie C No. 238, párr. 74. [↑](#footnote-ref-147)
148. Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 85. [↑](#footnote-ref-148)
149. El artículo 8 de la Convención estipula, en lo pertinente, que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[…]

 c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

[…]

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

[…]

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. [↑](#footnote-ref-149)
150. Corte I.D.H. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. [Serie C No. 333](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf), párr. 183. [↑](#footnote-ref-150)
151. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. [Serie C No. 52](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf), párr. 132. [↑](#footnote-ref-151)
152. Corte I.D.H. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrs. 19 y 218, y, Corte I.D.H. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 96. [↑](#footnote-ref-152)
153. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. [Serie C No. 302](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf), párr. 192. [↑](#footnote-ref-153)
154. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. [Serie C No. 302](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf), párr. 194. [↑](#footnote-ref-154)
155. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. [Serie C No. 302](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf), párr. 194. [↑](#footnote-ref-155)
156. Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 100, Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 186, Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 146, y Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 190. [↑](#footnote-ref-156)
157. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 146, Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 186, Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 146, y Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 303. [↑](#footnote-ref-157)
158. Corte IDH. Caso Jorge Fontevecchia y Hector D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2015. Serie C No. 238, párr. 53. [↑](#footnote-ref-158)
159. CIDH. [Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en la Américas](https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. 5 diciembre 2013. Párr. 46. [↑](#footnote-ref-159)
160. Anexo 35. Decreto Ejecutivo N° 872. Anexo Nº 76 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-160)
161. CIDH. [Informe anual 2013. Capítulo IVA](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap4-Intro-A.pdf). Párr. 26. [↑](#footnote-ref-161)
162. CIDH, Informe de Fondo 12. 816, Informe No. 103/13, 5 de noviembre de 2013, párr. 112. Citando Ver, Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr.19. Ver en este sentido Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30. Ver también, CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, III. La Separación e independencia de los poderes públicos, 30 de diciembre de 2009. párr. 80. [↑](#footnote-ref-162)
163. Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67; CIDH, Democracia y Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 185. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, párr. 359. [↑](#footnote-ref-163)
164. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana ha señalado que de las obligaciones que tiene el Estado para los justiciables sujetos a procesos ante los tribunales surgen a su vez “derechos para los jueces”, entre ellos, la Corte ha señalado que “la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo”. Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 147. [↑](#footnote-ref-164)
165. CIDH, Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párrs. 56, 109 y 184, Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 191. [↑](#footnote-ref-165)
166. Anexo 36. Providencia del 12 de mayo de 2011. Anexo Nº 7 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-166)
167. Hecho afirmado por el Estado en su escrito de observaciones de fondo presentado a la Comisión el 13 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-167)
168. CIDH. [Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en la Américas](https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. 5 diciembre 2013. Párr. 147. [↑](#footnote-ref-168)
169. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. [Serie C No. 182](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf), párr. 43, y Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. [Serie C No. 227](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf), párr. 117. [↑](#footnote-ref-169)
170. Anexo 37. Informe Técnico elaborado por el Ingeniero Alex Rivera Calero. Anexo Nº 42 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-170)
171. CIDH, [Garantía para la independencia de las y los operados de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf). 5 de diciembre de 2013, párr. 147. [↑](#footnote-ref-171)
172. Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. [Serie C No. 331](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf), párr. 140. [↑](#footnote-ref-172)
173. Hecho afirmado por el Estado en su escrito de observaciones de fondo presentado a la Comisión el 13 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-173)
174. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. [Serie C No. 209](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf), párr. 247, Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012.[Serie C No. 240](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_240_esp.pdf), párr. 251, Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. [Serie C No. 250](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf), párr. 193, Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. [Serie C No. 318](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf), párr. 376, Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. [Serie C No. 328](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_328_esp.pdf), párr. 230, Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. [Serie C No. 333](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf), párr. 238. [↑](#footnote-ref-174)
175. Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. [Serie C No. 234](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf), párr. 120, Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. [Serie C No. 268,](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf), párr. 181, Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. [Serie C No. 297](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_297_esp.pdf), párr. 228. [↑](#footnote-ref-175)
176. Anexo 38. Acta de Audiencia de Nulidad y Apelación. Anexo 56 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-176)
177. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

 a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

 b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

 c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. [↑](#footnote-ref-177)
178. Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. [Serie C No. 133](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf), párr. 112. [↑](#footnote-ref-178)
179. Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016.[Serie C No. 318](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf), párr. 395. [↑](#footnote-ref-179)
180. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. [Serie C No. 207](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf), párr. 130, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. [Serie C No. 214](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf), párr. 141. [↑](#footnote-ref-180)
181. Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. [Serie A No. 9](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf), párr. 24, Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. [Serie A No. 18](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf), párr. 108, Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. [Serie C No. 56](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_56_esp.pdf), párr. 125, Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. [Serie C No. 74](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf), párr. 137, Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. [Serie C No. 98](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf), párr. 136. [↑](#footnote-ref-181)